

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procesado: JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "El Chavo u Olimpo"
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Radicación: 110013107010201800034
Origen: FISCALÍA 7 DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Víctimas: LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA PULGARÍN, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA.
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA, ABSUELVE, CESA PROCEDIMIENTO Y DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El Chavo u Olimpo", por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, conductas descritas en el artículo 103 y 104 numerales 7°, y 10°, 340 incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000 y los cánones 200 y 201

del Decreto Ley 100 de 1980, en su orden, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Como hechos relevantes que se desprenden del pliego acusatorio se logra extractar que la génesis de esta investigación lo fue la ocurrencia de una serie de sucesos violentos entre 1995 y 1997 en varios municipios del Urabá – Antioqueño, cometidos contra personas afiliadas a la agremiación sindical "SINTRAINAGRO" y otras simpatizantes del partido político "Unión Patriótica – UP", atribuidos a miembros del grupo de autodefensas que para dicha temporalidad hacia presencia en esa parte del territorio.

Como hechos generales, se enlistaron:

Homicidio de la señora REINA LUZ PULGARÍN, cometido en el municipio de Chigorodó, en el Almacén "Variedades el Futuro" ubicado en la calle del comercio, el día 25 de marzo de 1995.

Homicidio de GUILLERMO CARDONA AREIZA y ABILIO CARDONA AREIZA, cometido el 16 de abril de 1996, cuando de la finca denominada "La Platanera" de la vereda Andalucía, corregimiento de Barranquillita, jurisdicción del municipio de Chigorodó, fueron sacados los antes aludidos por parte de un grupo numeroso de hombres vestidos de prendas militares y portando armas de fuego de largo alcance, quienes se los llevaron con rumbo desconocido, encontrando luego el cuerpo del primero de los citados en la misma vereda y el de su hermano ABILIO en el kilómetro 18 vía panamericana, en jurisdicción del municipio de Turbo.

Homicidio de los señores MARÍA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, DARIO DE JESÚS OSPINA y HÉCTOR DARIO JARAMILLO, ocurrido en la finca "La Polonia", el 26 de abril de 1996.

Homicidio de CARMELO DURANGO MORENO y MARCELIANO MEDELLIN NARVEZ, cometido en la vía que del municipio de Apartado conduce a Chigorodó, cerca de la finca "La Campiña", el día 3 de mayo de 1996.

Homicidio del señor **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA**, quien laboraba en la finca "La Montañita" ubicada en la comunal el 7, entre Carepa y Apartado. Desapareció el día sábado 25 de mayo de 1996 cuando salía de trabajar y dos días después fue encontrado sin vida con señales de violencia en jurisdicción del municipio de Apartado.

Homicidio del señor BARTOLOME ORREGO cometido en el Kiosco de la junta de acción comunal del barrio la unión del municipio de Chigorodó, el día 6 de junio de 1996.

Homicidio de LUIS EDUARDO BORJA cometido en el barrio Camilo Torres de Chigorodó el 23 junio de 1996.

Homicidio de ABDO ENRIQUE RAYO y ANTONIO ABAD PALCIO, cometido en Chigorodó en el bar "Tierra Antioqueña" el 3 de junio de 1996.

Homicidio de los señores **JOSÉ DOLORES GUERRA y EDGAR ANTONIO BOLÍVAR** cometido en el barrio camilo torres de Chigorodó, el 29 de junio de 1996.

Homicidio de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA** cometido en la heladería "LA FONDA" de Chigorodó, el 29 de junio de 1996.

Homicidio de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS, JUÁN CARLOS BUELVAS BANDA y FREDIS PÉREZ CARRASCAL**, cometido en la finca "LA ALAMEDA" de Chigorodó, él 2 de julio de 1996.

Homicidio de **JOSÉ ABELARDO JIMÉNEZ PEÑA**. Hecho cometido en la salida que del municipio de Chigorodó conduce al de Carepa en el puente metálico, el 8 de julio de 1996.

Homicidio de **ALBEIRO DE JESÚS OSORIO DURANGO**, cometido el 18 de julio de 1996 en la carrera 104 frente a la heladería "LA 80" en Chigorodó.

Homicidio de **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y LEÓN DARÍO AGUDELO MARTINEZ**, cometidos el 25 de julio de 1996 cuando en la vía que de la finca Guatapurí conduce a la fé, seis hombres en tres motocicletas los interceptaron y procedieron a darles muerte.

Desplazamiento forzado de **GUILLERMO GUZMÁN HERNÁNDEZ y RIGOBERTO JIMÉNEZ SARIEGO** quienes denunciaron que en esa época en la que ingresó y actuó el grupo "paramilitar" en el municipio de Chigorodó, fueron perseguidos y amenazados, que incluso el 14 de julio de 1996, se intentó por parte de varios de los miembros de la referida agrupación, acabar con la vida de ambos. Que, a raíz de tal persecución y amenazas, se vieron obligados a desplazarse a otros lugares del país.

Homicidio de **SAMUEL ANTONIO URIBE ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS y JORGE LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ**. Hecho cometido el 31 de julio de 1996, en la entrada a la finca Chiriquí, ubicada en el barrio "El Paraíso" de Chigorodó.

Homicidio de **ALIRIO CORDOBA**, cometido el 9 de agosto de 1996 en el segundo piso del Banco Popular en el centro del municipio de Chigorodó.

Homicidio de **CARLOS ENRIQUE USUGA**. Hecho cometido el 13 de agosto de 1996, en la calle nueva panadería "Yupanki" de Chigorodó.

Homicidio de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA**, cometido el 10 de octubre de 1996, en la finca "Planes uno" del municipio de Apartado, en horas de la mañana cuando se dirigía a su trabajo, y llegando a la finca fue abordado por unos hombres quienes le propinaron varios disparos.

Homicidio de **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA** ocurrido el 26 de octubre de 1996 en zona urbana del municipio de Chigorodó (Antioquia) cuando estaba en un establecimiento público (tienda) tomándose una gaseosa y llegaron dos sujetos apuntándole con un arma de fuego, la víctima emprendió la huida, pero fue interceptado por otros individuos que lo esperaban más adelante quienes le dispararon cegándole la vida en forma inmediata.

Homicidio de **FELIX ANTONIO VARELA** cometido el 2 de noviembre de 1996, en la Vereda Jurado del municipio de Chigorodó, cuando a la finca de su propiedad llegó un grupo de hombres armados que se proclamaron como autodefensas, al mando de alias CHIVO, quien procedió a agredirlo con arma blanca, degollándolo, para posteriormente hurtarle un lote de cabezas de ganado y obligar a la familia a desplazarse de la finca.

Homicidio de **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, cometido el 26 de julio de 1997, en Chigorodó.

De la totalidad de hechos investigados y relacionados en precedencia, en la resolución acusatoria se especificó que los atribuidos al sindicado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**EL CHIVO u OLIMPO**" como comandante de la estructura paramilitar de "Apartadó", y por la actuación en otros sectores que no eran de su manejo o dominio, en tanto, era costumbre de la organización actuar de esta manera para no poner en evidencia a los grupos que actuaban en determinadas zonas, y de los cuales el personal a su cargo los cometió materialmente, son los siguientes:

Hecho uno: Homicidio de **LUIS AMADO MOSQUERA**.

Hecho dos: Homicidio de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA**.

Hecho tres: Homicidio de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA PULGARÍN**

Hecho cuatro: Homicidio de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL y JUÁN CARLOS BUELVAS BANDA**.

Hecho cinco: Homicidio de **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA**.

Hecho seis: Homicidio de **JOSÉ DOLORES GUERRA y/o EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS**.

Hecho siete: Homicidio de **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ y/o, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "**El Chavo u Olimpo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia, nacido el 5 de febrero de 1964 en Andes - Antioquia, hijo de María Bernarda Taborda y Luis Felipe Carvajal Ramírez (fallecido), estado civil unión libre con la señora Sirley Cecilia Tous Pacheco, padre de 3 hijos, grado de instrucción 1° de primaria, ocupación oficios varios (minería y celaduría), residente al momento de su captura en la calle 57 A n° 64-46 barrio "Paraíso" de Bello -Antioquia, celular 3222029088 o 3222099088 (compañera).

Señales particulares visibles: se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.80 cms, presenta amputación del dedo índice de la mano izquierda, producto de trabajo en el campo¹.

De otro lado, obra en la actuación certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha – La Guajira, a través de la cual se pone en conocimiento que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en decisión de segunda instancia emitida el 16 de diciembre de 2004, dentro del radicado condenó a

¹ Datos que el acusado aportó al momento de ser escuchado en indagatoria, diligencia vista a folios 239 y 240 c.o. n° 17 Fiscalía.

JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA a la pena de prisión de 120 meses, multa de 5 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por haberlo encontrado responsable de la comisión del delito de **Concierto para delinquir agravado**. Pena que, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha declaró extinta el 28 de agosto de 2013, dentro del radicado n° 44-001-31-87-001-2009-00190-00.

Ante la inexistencia de certificación de antecedentes penales en el plenario, este despacho consultó la página Web del INPEC, aplicativo SISIPPEC, corroborando que las anotaciones que le aparecen obedecen a la actuación conocida por el referido juzgado ejecutor y la que ocupa nuestra atención.

DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades², contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que algunas de las víctimas en el presente caso, esto es, **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, estaban afiliados al momento de los hechos al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA – “SINTRAINAGRO”**³.

DE LAS VÍCTIMAS

El origen fáctico del caso sometido a nuestro estudio, conforme así se consignó en el pliego acusatorio, tuvo su génesis en un sinnúmero de fatídicos hechos acaecidos entre los años 1995 a 1997 en varios municipios del Urabá Antioqueño, atribuibles a un grupo armado ilegal de las autodefensas que para dicho interregno ejercía control en la zona y cuyo patrón criminal se basó en el hecho de estigmatizar a personas por su relación directa o indirecta con el partido político “Unión Patriótica” considerado como el brazo político de las FARC, ciudadanos que adicionalmente, algunos ostentaban la calidad de afiliados a la agremiación sindical “**SINTRAINAGRO**” y, otros tenían vínculos o difundían el periódico “La Voz Proletaria”, por ello, en el marco de la mal llamada “*lucha antisubversiva*” que emprendió la aludida organización irregular, se rotuló a estas víctimas como colaboradores o afines a la guerrilla y de allí devino sus violentos decesos.

El contexto del rudimento de la violencia y actos de barbarie en esa zona del país se remonta a la década de 1960, año para el cual se evidenció la presencia de varios grupos armados organizados al margen de la ley con tendencia de izquierda tales como las FARC, EPL y ELN que sostenían enfrentamientos con la fuerza pública, y, a principios de la década de los 90 se reportó la aparición de otras contingencias armadas irregulares conocidas como autodefensas,

² Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

³ Según se desprende de la Resolución de acusación, folios 3 y 4 c.o. n° 23 Fiscalía.

destacándose la denominada “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU”, que pretendían hacerles contraposición, organización esta última que para el año 1994 se asentó en la región como “Autodefensas Campesinas de San Pedro de Urabá”.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que la relación del paramilitarismo con ese territorio dio lugar a tres tipos de configuración paramilitar de acuerdo a las variables anteriormente señaladas: 1) Dominio sin resistencia en el Norte de Urabá; 2) **Dominio con resistencia en el Eje Bananero** y; 3) Invasión con resistencia en el sur del Urabá antioqueño y en el Urabá chocono, como así lo reseñó el docente investigador del Centro de Pensamiento “AlaOrillaDelRío”, Julián Eduardo Barbosa⁴ en su artículo denominado “Configuración Diferenciada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”⁵ donde se describió, entre otros, el dominio paramilitar con resistencia en el Eje Bananero presentó varias variables, entre ellas la social, como se verá a continuación:

“(…) La violencia contra las comunidades, la búsqueda de eliminar los liderazgos sociales y el uso de ex guerrilleros tuvo como objetivo romper la confianza y con ello el tejido y la organización social.

(…) el accionar paramilitar estaba enmarcado en cómo incursionar en una región con fuerte movilización social. En la anterior cita se ve que los paramilitares no solo amenazaban a la población por sus supuestos vínculos con la guerrilla. **En cambio, el interés era fracturar la movilización social en un territorio en el que las luchas laborales habían sido vitales para el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores.** El paramilitarismo en el Eje Bananero buscó golpear la movilización social.

(…)

También, en el marco del interés por desarticular la organización social la detención y condena de líderes sociales y políticos de la región fue una estrategia exitosa. Para 1996 los paramilitares ya habían expulsado o asesinado a la mayoría de dirigentes de Sintrainagro que pertenecían a la Unión Patriótica-Partido Comunista Colombiano, (UP-PCC).

La incursión paramilitar en el Eje Bananero tuvo como objetivo acabar con la organización social y política de la región. En este sentido la UP-PCC se convirtió en un objetivo militar fundamental para romper estructuras organizativas opositoras al modelo económico regional.

Se plantea que la configuración paramilitar en el Eje Bananero, a diferencia de la del norte de Urabá, sí tuvo, gracias a la histórica organización social, un grado alto de resistencia que condicionó el comportamiento paramilitar. En el norte hubo campesinos y población que se resistió, pero como no hubo organización no tuvieron tanto impacto en el modo de operar paramilitar.

Así, **se produjo el exterminio de la UP**, siendo asesinado en junio de 1996 el concejal de la UP en Apartadó, Arcenio Novoa. Tras el asesinato, la Unión Patriótica decidió retirarse del consenso “Unidad por la paz”.

⁴ Adscrito a la Corporación Educativa Instituto Jean Piaget (Florencia – Caquetá - Colombia).

⁵ Norte de Urabá, Eje Bananero, Sur del Urabá Antioqueño y Urabá Chocoano.

Para 1997, teniendo en cuenta que era un año electoral, los paramilitares le advirtieron a la UP-PCC que no les permitirían hacer campaña en ningún lugar del territorio nacional⁶. **Así desde un principio se confirmó que, como resultado de la desarticulación de la organización social, estaba el interés por controlar el poder político (...)** (Negritas y subrayas propias).

De tan cruento escenario, no escaparon los señores **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA PULGARÍN, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, quienes militaban o eran adeptos a la **UP** y, algunos de ellos estaban afiliados al momento de los hechos, unos eran afiliados al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA – “SINTRAINAGRO”**, crímenes que, sin lugar a dudas, acaecieron como consecuencia de la victimización y estigmatización de dicho partido político dada sus iniciativas, luchas y tradición de corte comunista con énfasis en la defensa de los derechos de la clase obrera.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión del 21 de junio de 2007⁷, la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, avocó el conocimiento de la investigación seguida con ocasión de los asesinatos de Marcelino Medellín Narváez y Carmelo Durango Moreno, en el estado en que se encontraba, a fin de practicar la actividad probatoria requerida, el 1 de agosto siguiente⁸ por reasignación hecha a través de las resoluciones 01249 y 01250 emanadas del Fiscal General de la Nación la remitió al despacho 39 especializado, el que la avocó en la misma data⁹.

El 15 de abril de 2009¹⁰, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Medellín, luego de escuchar en indagatoria a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**¹¹ e imputarle los cargos de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, al definir su situación jurídica se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento. En la misma providencia dispuso la

⁶ Voz (1997), "El cinismo de la política oficial", en VOZ, 30 de abril, p. 8.

⁷ Folio 107 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁸ Folio 112 ibidem.

⁹ Folio 114 ibidem.

¹⁰ Folios 149 a 154 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹¹ El 28 de octubre de 2016 el Fiscal 33 de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, resolvió suspender la investigación a favor de Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte y/o Pedro Bonito" dada su vinculación como postulado ante Justicia y Paz.

vinculación a través de indagatoria de **Heberth Veloza García** alias "HH, Mono Veloza o Carepollo".

Ese mismo despacho fiscal, el 7 de julio de 2010¹², ordenó la vinculación mediante indagatoria del señor **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** como presunto coautor de los delitos de Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Hurto Calificado y agravado y Porte ilegal de armas de fuego o municiones.

El 2 de mayo de 2011¹³, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH sede Medellín, decretó la conexidad de varios hechos adelantados por cuerda procesal separada en distintas Fiscalías de Antioquia, con el hecho central asignado a su despacho - homicidios de Marceliano Medellín Narvárez y Carmelo Durango Durango-, en tanto versaban contra miembros o dirigentes del partido político "Unión Patriótica -UP" o, afiliados al sindicato afecto a dicha colectividad política, tales como: Bartolomé Orrego Vargas, Félix Antonio Varela, Guillermo Cardona Ariza, Luis Eduardo Borja, Luis Amado Mosquera, Rigoberto Jiménez y Guillermo Guzmán Hernández, **Rubiela David**, Gildardo Durango Rengifo, Marceliano Pedraño, **William de Jesús Contreras Correa**, **Juan Carlos Buelvas Banda**, **Fredis Pérez Carrascal**, **Samuel Antonio Uriel**, **Horacio Montoya Bolaños**, **Jorge Luis Milanés**, Abdo Rayo, Antonio Abad, Omaira de Jesús Echavarría de Pulgarín, Pedro Nel Higueta Higueta, Miguel Antonio Higueta, José Dolores Guerra, Edgar Antonio Bolívar Porras, Albeiro de Jesús Osorio Durango, José Abelardo Jiménez Peña, Alirio Córdoba Arboleda, León Darío Agudelo Martínez y Jesús María Monsalve Ceballos y, dispuso la vinculación de **Javier Ocaris Correa Alzate** alias "Machín". De igual forma, ordenó insistir en la ubicación de 8 investigaciones más, entre ellas, la seguida por la muerte de **Darío Jaramillo** ocurrida en Chigorodó en abril de 1996.

El 28 de febrero de 2013¹⁴, la referida fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, casos UP. Antioquia y Chocó impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos coautores de los punibles de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con Desplazamiento forzado a **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**¹⁵ y **Javier Ocaris Correa Alzate**.

¹² Folios 236 a 239 ibidem.

¹³ Folios 261 a 273 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁴ Folios 272 a 300 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁵ El 29 de junio de 2017 resolvió suspender la investigación en su favor, dada la vinculación como postulado ante Justicia y Paz, ver folio 22 2 c.o. n° 19 Fiscalía,

Mediante Resolución n° 03256 del 6 de septiembre de 2013¹⁶ emanada de la Fiscalía General de la Nación, se varió la asignación de, entre otras, la presente actuación, por lo que, a través del acto administrativo n° 00063 del 13 de septiembre siguiente¹⁷, se asignó la misma a la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos la que el 4 de febrero de 2014¹⁸ avocó el conocimiento.

El 3 de marzo de 2016¹⁹, ese mismo despacho fiscal resolvió vincular a la investigación a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**Olimpo o El Chavo**" y emitió en su contra orden de captura, el 14 de marzo posterior -2017-²⁰ le resolvió situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en calidad de coautor mediato de las conductas punibles de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con el de **Concierto para delinquir agravado** y, se abstuvo de imponer la referida medida en relación con la conducta punible de **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas** en modalidad de porte.

El 9 de mayo de 2017²¹ dispuso declarar **cerrada parcialmente la investigación**²² en relación con el sindicado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**".

El 5 de junio de esa misma anualidad²³ ordenó la vinculación mediante indagatoria de **Dionicio Palacio Ramírez** alias "**NUR o NUR PALACIOS**" y con tal fin libró orden de captura en su contra la que fue materializada el 16 de junio de 2017²⁴. Por ello, el 20 de los iguales mes y año²⁵ se le escuchó en diligencia de inquirir y, el 23 siguiente²⁶ le resolvió situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en calidad de **coautor mediato** de las conductas punibles de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con el de **Concierto para delinquir agravado** y, se abstuvo de imponer la referida medida en relación con la conducta punible de **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas** en modalidad de porte.

¹⁶ Folios 85 a 91 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹⁷ Folios 92 a 94 ibidem.

¹⁸ Folios 100 a 105 ibidem.

¹⁹ Folios 188 y 189 c.o. n° 17 Fiscalía.

²⁰ Folios 1 a 90 c.o. n° 18 Fiscalía.

²¹ Folio 265 c.o. n° 18 Fiscalía.

²² Decisión ejecutoriada el 24 de mayo de 2017 ver folio 282 ibidem.

²³ Folios 26 a 28 c.o. n° 19 Fiscalía.

²⁴ Folios 54 a 58 ibidem.

²⁵ Folios 73 y 74 ibidem.

²⁶ Folios 89 a

El 29 de junio de igual anualidad²⁷, profirió resolución de acusación en contra de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" por la presunta comisión en calidad de coautor mediato de las conductas de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo, **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones de defensa** (sic) en modalidad de porte y coautor de la conducta de **Concierto para delinquir agravado**.

El 26 de febrero de 2018²⁸ declaró cerrada parcialmente la investigación en relación con el sindicado **Dionicio Palacio Ramírez** alias "NUR" decisión que cobró ejecutoria el 15 de marzo siguiente²⁹ y, el 16 de marzo de 2018³⁰, lo acusó por la presunta comisión en calidad de **coautor mediato** de las conductas de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo, **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones de defensa** (sic) en modalidad de porte y coautor de la conducta de **Concierto para delinquir agravado**.

Con oficio fechado¹⁸ de octubre de 2017³¹, la asistente del despacho 33 Especializado DINAC, envió la actuación a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín - Antioquia, siendo asignada al despacho 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 01 de noviembre siguiente³² el que, el día 15 posterior³³ asumió el conocimiento y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y fijó como fecha para la realización de audiencia preparatoria el 27 de diciembre de 2017.

Mediante auto del 20 diciembre de igual año³⁴ el referido estrado judicial de Antioquia ante la ausencia de solicitudes probatorias por parte de los sujetos procesales y al considerar como innecesario el decreto de pruebas de oficio, ordenó comunicar a los sujetos procesales que la fecha fijada para adelantar audiencia preparatoria se destinaba para desarrollar la vista

²⁷ Folios 1 a 76 c.o. n° 20 Fiscalía. Decisión ejecutoriada el 17 de octubre de 2017 ver folio 216 c.o. n° 22 Fiscalía.

²⁸ Folio 226 c.o. n° 22 Fiscalía.

²⁹ Folio 239 ibidem.

³⁰ Folios 1 a 91 c.o. n° 23 Fiscalía. Decisión ejecutoriada el 5 de abril de 2018 -fl. 104 ibidem-.

³¹ Folios 219 a 223 c.o. n° 22 Fiscalía.

³² Folio 1 c.o. n° 23 Juzgado 2° Penal Circuito Especializado Antioquia.

³³ Folio 2 ibidem.

³⁴ Folio 14 ibidem.

pública, decisión que soportó en lineamientos de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n° 20929 del 13 de julio de 2005 con ponencia del Dr. Hernán Galán Castellanos³⁵.

El 21 de los mismos mes y año resolvió la solicitud de libertad impetrada por el acusado **CARVAJAL TABORDA**, el 12 de julio de igual año³⁶ con base en lo previsto en el artículo 365 numeral 4° de la Ley 600 de 2000, la cual resolvió negar por improcedente³⁷.

El 26 de diciembre de ese mismo año -2017-³⁸ conforme a las disposiciones del Acuerdo n° PCSJA17-10685 del 27 de junio de 2017, considera que la competencia especial y exclusiva del caso estaba asignada a este estrado judicial y con base en ello decide remitir la actuación a este estrado judicial, lo cual se cumplió por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia con oficio n° 10530 de fecha 28 de diciembre de 2017³⁹, mismo que fue revisado por su homologado adscrito a este juzgado el 16 de enero de 2018 y ante el incumplimiento de los lineamientos del Acuerdo 1589 de 2002 respecto a la foliatura⁴⁰ con oficio n° 00055 de la misma data⁴¹ se devolvió la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia para lo pertinente. El 6 de julio de 2018 con oficio n° 4294 nuevamente se remitió el expediente a esta oficina judicial, recibida el 12 de julio siguiente⁴², misma data⁴³ en que fue avocada y se dispuso fecha para el inicio del debate público.

En escrito recibido en el Centro de Servicios Administrativos para este despacho el 12 de septiembre de 2018⁴⁴, el acusado **CARVAJAL TABORDA** elevó solicitud de libertad provisional la que le fue concedida mediante auto del 14 de los mismos mes y año⁴⁵, no obstante, tal decisión fue objeto de aclaración el 19 siguiente⁴⁶ y, como consecuencia de ello se resolvió negar la referida petición liberatoria al no reunirse los requisitos previstos en el artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000.

³⁵ Donde se dijo que: "(...) De conformidad con el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, la audiencia preparatoria tiene por objeto agotar una etapa de preparación de la audiencia pública, en cuanto permite a los sujetos procesales cuestionar la validez de la actuación cumplida, proponiendo nulidades o solicitando las pruebas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, aspectos sobre los cuales el juez puede pronunciarse oficiosamente. En consecuencia, su omisión no constituye un quebranto para la estructura del proceso cuando no se requiera pronunciamiento respecto de ninguno de los aspectos para los cuales fue prevista por el legislador; ya que ello implica que las partes no cuestionan el trámite cumplido, ni tienen pruebas que solicitar y que el juez, por su parte, no advierte irregularidades ni estima necesario ordenar pruebas (...)."

³⁶ Folios 106 y 108 ibidem c.o. n° 22 Fiscalía.

³⁷ Folios 3 a 5 c.o. n° 23 del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

³⁸ Folios 32 y 33 ibidem.

³⁹ Folio 40 ibidem.

⁴⁰ Folios 41 a 45 ibidem.

⁴¹ Folios 46 y 47 ibidem.

⁴² Folio 53 ibidem.

⁴³ Folios 9 y 10 c.o. 24 causa.

⁴⁴ Folios 40 a 42 ibidem.

⁴⁵ Folios 43 a 49 ibidem.

⁴⁶ Folios 68 y 69 ibidem.

El 22 de noviembre de 2018⁴⁷ el encausado insistió en su solicitud de libertad por vencimiento de términos, la que nuevamente fue despachada de manera desfavorable en auto del 19 de diciembre posterior⁴⁸ y, ante petición de la defensa elevada el 27 de febrero de 2019⁴⁹ impetrada como un "Habeas Corpus" (sic) en favor de su prohijado, el juzgado el 4 de marzo siguiente⁵⁰ abordó su estudio a la luz del referido artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000 y resolvió negarla ante el incumplimiento de los requisitos previstos en dicha normatividad.

La vista pública se instaló el 8 de octubre de 2018⁵¹ y se desarrolló en dos sesiones más al interior de las cuales se escuchó en interrogatorio al acusado **CARVAJAL TABORDA** y las alegaciones finales de los sujetos procesales -sesión del 29 de octubre de 2019- e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario motivo de nuestro estudio.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁵², la Fiscalía 33 Especializada DINAC de esta ciudad capital, a través de la resolución calendada veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) profiere acusación en contra de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El Chavo u Olimpo"⁵³, como presunto **coautor mediato** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y sucesivo; **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA** (sic) en la modalidad de porte y **coautor** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 29 de octubre de 2019, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los

⁴⁷ Folios 110 a 112 ibidem.

⁴⁸ Folios 113 a 119 ibidem.

⁴⁹ Folios 147 y 148 ibidem.

⁵⁰ Folios 152 a 160 ibidem.

⁵¹ Folios 101 y 102 ibidem.

⁵² Folio 226 c.o. n° 22 Fiscalía

⁵³ Folios 1 a 76 c.o. n° 20 Fiscalía.

siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA⁵⁴

En el caso de marras, aludió, no obstante la falta de practica probatoria en la etapa de juicio (sic), en virtud de la permanencia de la prueba conforme a lo dispuesto en la Ley 600, la valoración de la existencia se debe ser en conjunto en relación con la persona acusada, voy a ser muy breve en mi alegación la que junto con el interrogatorio vertido por el acusado, en su criterio, se demostraba el grado de certeza de que trata el artículo 232 del C.P.P., dado que, quedó claro que **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** era conocido al interior del "Bloque Elmer Cárdenas" de las autodefensas con los alias de "El Chavo u Olimpo", lo que, dijo, empezaba por dar credibilidad a los dichos de otros testigos.

Al referirse al grado de participación que endilgó al acusado, hizo mención a la teoría de la autoría mediata propuesta por Claus Roxin en tanto permitía entender el funcionamiento jerárquico de los grupos organizados de poder determinado desde los altos mandos pasando por mandos intermedios hasta llegar a los directos ejecutores de las conductas al margen de la ley y que, tiene al ejecutor material como fungible, fungibilidad que lo hace inocente o no culpable con relación de la ejecución de este tipo de crímenes, teoría que, sostuvo, se ha venido morigerando, como así se ve con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, radicado n° 32805, con ponencia de la Dra. María del Rosario González Muñoz, sentencia del 23 de febrero de 2010, donde se dijo que en virtud del proceso de Justicia y Paz, se acogió la figura de la teoría mediata y la coautoría mediata en dichos aparatos organizados de poder, se adoptó la Claus Roxin pero, no se tiene un ejecutor material no fungible sino responsable, es decir, concluyó, con base en dicha decisión del máximo órgano de cierre en lo penal, las conductas realizadas son imputables a todos los dirigentes, gestores, patrocinadores, comandantes, los coordinadores de grupo, jefes de grupo a título de coautores mediatos, es decir, la responsabilidad se predica tanto en la realización de los crímenes como en la falta de control por quienes deben ejércelo.

⁵⁴ Récord 01:29:52 al récord 01:52:07.

En este caso, adverbó, **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" era el comandante del grupo los urbanos de Apartado - Antioquia que, en palabras de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, operó entre 1995 y 1997, cargo que, tal vez rebatiría el procesado para decir que su cargo fue el de simple financiero, pero, tanto el interrogatorio vertido por él en la vista pública como el acopio de prueba vislumbran con claridad que sus dichos no son ciertos, más cuando, Hasbún Mendoza, comandante general del Frente "Arlex Hurtado" de las AUC en dicha época, fue muy preciso cuando ratificó que a **CARVAJAL TABORDA** lo tuvo como financiero en Medellín, cargo que ejerció hasta finales de 1995 y, a partir de 1996 y hasta 1997 fungió como comandante del grupo los urbanos de Apartado – Antioquia, temporalidad en la que se cometieron los homicidios que se juzgan.

Hecho, que corroboraron, expuso, los testigos Bernardo Díaz Alegre alias "El Burro", Jesús Albeiro Díaz Guisado alias "El Tigre", Cardenio Caicedo Mena, José Abel Murillo, alias "Gorgojo", quien según los medios de prueba, se sabe que este señor estaba bajo el mando del acusado, alias "Negro fino", "Roger" y "Machín", a quien conoció en Apartado, todas esas personas señora **Juez** si en algo son coincidentes son en decir que **ALONSO CARVAJAL TABORDA** era conocido en efecto con el alias "**El Chavo**" y que sus actividades, las ejerció en Apartado, en 1996 allí lo ubican entre 1996 y 1997 y lo ubican también como comandante de la estructura militar, testimonios todos que, analizados en conjunto configuraban el grado de certeza de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, en punto a la responsabilidad del procesado respecto del concierto para delinquir por su pertenencia al grupo armado ilegal, dedicado a cometer una serie de homicidios entre 1996 y 1997, en la zona de influencia de **ALONSO CARVAJAL TABORDA**, lo cual se corrobora con el contenido del documento denominado "1996 mando y composición del grupo", elaborado por diferentes miembros del Frente "Arlex Hurtado" en cabeza de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en el que, aparece encabezando la lista, alias "**Olimpo o El Chavo**", en calidad de comandante de Apartado, seguido por, entre otros, alias "Gorgojo" y alias "Lucho".

Seguidamente se refirió a los homicidios de: Luis Armado Rentería ocurrido en la finca "La montañita" de la comunal 7 entre Carepa y Apartado, persona que fue desaparecida el 25 de mayo del 1996; José dolores guerra y Edgar Antonio Bolívar ocurrió el 29 de junio del 1996 en el barrio Camilo Torres de Chigorodó; de Omaira de Jesús Echavarría el 29 de junio del 96 en Chigorodó; de William de Jesús Contreras, Juan Carlos de Jesús Buelvas Banda y Freddy Pérez Carvajal Carrascal ocurrido en la finca "La Alameda" el 29 de junio de 1996; de Jesús

María Monsalve Ceballos Agudelo Martínez el 25 de julio de 1996; de Miguel Antonio Higuita Planes uno" en el municipio de Apartadó; de Pedro Nel Higuita Higuita el 26 de agosto de 1996 en la zona urbana del municipio de Chigorodó, frente a los cuales, adveró, a pesar de que ocurrieron unos en Chigorodó y otros en Apartado, según la explicación lógica que dio el comandante Frente "Arlex Hurtado", la disposición de comandos no era inflexible, puesto que, si había que apoyar a otros grupos a otras facciones con responsabilidad en otros municipios atribuían el mando a otros comandantes para que fueran a cometer esos delitos, por ello, bien por la fecha o por lugar de comisión de los hechos se fincaba la responsabilidad de **CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo**", dado que en varios de ellos participó personal bajo su mando, tales como alias "Negro fino", "Gorgojo" y "Roger".

Por último, refirió a la condena que le fue impuesta al procesado por el delito de concierto para delinquir lo fue por hechos diferentes a los aquí analizados, ocurridos en Riohacha, como consta en documentos aportados al plenario los claramente mostraban tales situaciones, a más de la temporalidad de su ocurrencia, esto es, a partir del año 2001 y los que son materia de análisis ocurrieron entre 1996 y 1997, por lo que, en su criterio, el argumento de la defensa no tiene ninguna vocación de prosperidad. Con base en todo ello, solicitó que al momento de dictarse sentencia la misma fuera de carácter condenatorio en contra del señor **ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**".

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁵⁵

Inició con la mención que el 29 de julio de 1996 Omaira de Jesús Echavarría, una militante de la "**Unión Patriótica**", fue asesinada, hecho cometido por alias "Gorgojo" y alias "Roger", conclusión a la que se llegó por la explicación que dio Bernardo de Jesús Díaz Alegre al ser indagado el 24 de febrero del 2012 cuando mencionó que esa persona la mató el grupo que lideraba **CARVAJAL**, lo que igualmente declaró Hasbún Mendoza. Declaraciones que eran creíbles dado su compromiso en un escenario donde debían decir la verdad y dar cuenta de cómo estaban conformadas las estructuras de las cuales no solo formaban parte, sino que lideraban, luego ninguna razón tendrían para mentir, por lo que, esbozó, en eso coincidía con la fiscalía pues las personas que produjeron esa muerte estaban bajo el mando de **CARVAJAL**.

⁵⁵ Récord 01:52:20 al récord 02:12:38.

Acerca del dicho del procesado frente a que su función en la organización era la de recoger dinero, expuso, era una versión que resulta poco verosímil, resultaba ser una historia no congruente pues tampoco no podría creerse que la gente voluntariamente le entregara su dinero al grupo armado ilegal, pues al vivir en una zona de conflicto como era esa región del Urabá antioqueño y, en Apartadó particularmente, era esa circunstancia la que los llevaba a entregarlo pues de no hacerlo les generaba consecuencias adversas, no obstante, expuso, en el caso concreto las razones de las muertes no fueron por haberse hecho tal exigencia económica como una modalidad del conflicto armado, pues incluso, eso constituiría un tipo penal autónomo separado que es el de la extorsión.

Adujo, si bien el acusado reconoció que para la época de comisión de los homicidios que se juzgan hacia parte de las autodefensas, lo cierto es que, existía incertidumbre en cuanto a si todos los homicidios que le fueron atribuidos por la fiscalía le eran imputables, ello bajo el entendido que para poder condenar a alguien se exige que no haya ninguna duda o por lo menos que sea irrazonable, como lo contempla en otras palabras el artículo 232 de la Ley 600 que exige certeza de la plena identidad entre el objeto y el conocimiento del sujeto, por lo que no puede haber un atisbo de duda entre lo que hay en las pruebas y la afirmación de responsabilidad que se hace por parte de quien pretende una condena.

Con base en lo anterior, resaltó la falta de claridad en algunos puntos pues de basarse en la la declaración de Hasbún Mendoza, debía tenerse presente que él reconoció que no solamente alias "**El Chavo**" estaba al frente de ese grupo, hecho que en declaración conjunta con Evert Veloza igualmente reconoció, cuando dijeron ahí estaban "**El Chavo**", "Zuley" y alias "Juancho", es decir, debía determinarse cuál de estas 3 personas debía asumir la posición de garantía respecto de lo que sus hombres hicieran, cuál de los tres era realmente la línea de mando, eso quedó en la incertidumbre y, a pesar que la procuraduría en su momento acompañó una posible acusación porque existía prueba para ello, en la etapa de juzgamiento la prueba no es la misma y lo que se exige es que estas aporten la certeza de cómo era la referida línea de mando, debido a que se basó la fiscalía en el documento denominado "1996 el mando y composición del grupo abril de 1996", frente al cual surgían preguntas como: quien lo elaboró?, porque estamos hablando de abril de 1996?, si era posible que durante algunos meses hubiese jefes diferentes?, no se supo, además, es posible que hubiese una línea de mando para el grupo que operaba en Apartado, dividido en regiones localidades o barrios?, si era posible, tanto así que, algunos declarantes, entre ellos, Hasbún Mendoza, reconocieron

que se podía repartir por barrios, pero, resaltó, no sabemos en cuál de los barrios era que tenía injerencia directa **CARVAJAL TABORDA**, tampoco quedó fijado que personas de las que ejecutaron estos hechos estaban bajo el mando de **CARVAJAL TABORDA** y, basado en eso es que, dijo, se refirió al homicidio de Omaira, caso en el que sí quedó claro cómo estaba compuesta la línea de mando, quién estaba al frente de los que lo cometieron.

Añadió, no porque el documento aludiera al año 1996, se le podían atribuir todos los casos, puesto que, el señor **CARVAJAL** manifestó haber ingresado al grupo irregular "*por allá como como en 1996*" (sic) y se le endilgaron hechos de 1995 como se lee en la acusación, que debía responder por el homicidio de Reina Pulgarín ocurrido a mediados de 1995 y sí a mediados de 1995 estaba en otra región y nadie desvirtuó que eso no sea falso, se le estarían endosando circunstancias ocurridas fuera de su jurisdicción pues también se habló de acciones ilícitas en Chigorodó, pues el testigo -no mencionó cuál- también narró que a veces se necesitaba apoyo, pero no se relacionó cuáles fueron esas veces, y si en estos casos fue una de esas veces, no se supo, como tampoco sabemos si este fue uno de los casos donde **CARVAJAL TABORDA** fue o envió sus nombres o tubo algún tipo de injerencia por línea de mando frente a hechos ocurridos fuera de su jurisdicción, si en algún momento fue a apoyar a otro, pero ese momento no sabemos cuál fue, nos quedamos en que simplemente se atribuyen porque alguien dice que es posible que un grupo apoyará a otro en algún momento que desconocemos cuál fue, solo porque Hasbún sostuvo que no existía una jurisdicción estricta y se podían desplazar a otros municipios o barrios a cometer delitos.

Señaló, con base en el referido accionar flexible, no era posible endilgar los actos ilegales cometidos en cualquier parte de la región, bien fuera, Mutatá, Cauca, Medellín, dado que, en su criterio, para poder condenar no era posible hacer ese tipo de análisis, no es factible afirmar que una persona debe responder por todo lo que suceda en los municipios vecinos simplemente porque tenía jurisdicción en uno de ellos, tal situación resulta un poco difícil de asimilar para el grado de conocimiento que se exige al proferir una sentencia. Tal hecho debía tener algún control, por cuanto estamos hablando de una posición de garantía dentro de una organización, de un aparato por organización, donde se debe tener algún tipo de injerencia pues de no poseerla, no se puede reprochar la determinación de comportamiento o el poder evitar un resultado, es decir, en este tipo de delitos no puede haber responsabilidad objetiva, no se puede achacar todo lo que ocurra si no hay algún tipo de conocimiento aunque sea sobre el peligro que se está causando, aquí no se explicó la existencia del dolo del homicidio en estructuras organizadas de poder, no hay claridad sobre sobre la línea de mando que se

exige en las estructuras organizadas de poder, a menos que se acojan aquellas teorías extrañas a nuestro ordenamiento de la "*societa celeris*" donde a todo el que tenga que ver con la organización se le imputa el homicidio porque hay un acuerdo para cometer delitos indeterminados, lo que, a su juicio, no puede hacerse dado que existe un principio de responsabilidad por el acto.

Es posible que **CARVAJAL TABORDA** haya cometido delitos, que se haya ganado la malquerencia porque cometió otros homicidios, si puede ser posible, aseveró, pero lo que no es posible afirmar es que estas personas que fallecieron hayan sido como consecuencia de la actividad desplegada por **CARVAJAL TABORDA** salvo, en el caso de Omaira de Jesús Echavarría porque ahí sí había una posibilidad de evitar ese resultado. En ese orden de ideas, en su criterio, debe absolverse por los demás homicidios y debe condenarse solamente por el de Omaira de Jesús Echavarría en concurso con los delitos de concierto para delinquir y por porte de armas.

En punto al concierto para delinquir, refirió, aun cuando el procesado anunció ya haber sido condenado por esta conducta punible, debía revisarse que, en la sentencia allegada al expediente -c.o. n° 13 folio 195- se señalaba una temporalidad, lo cual podría llevarnos a la confusión si hay cosa juzgada sobre estos hechos, pero dicho fallo presentaba una disimilitud a lo que hoy es objeto de juzgamiento, dado que los hechos allí juzgados ocurrieron en Riohacha no en Apartado (Urabá antioqueño) empezando la época del 2000, 2003, 2005 y, los que aquí se le atribuyen son cometidos en otra región, en otra temporalidad y asociados con otras personas, algunas de las cuales fueron indagados y rindieron declaración con relación en estos hechos, no son incluso los mismos compañeros de actividades, por tanto, en su sentir, no hay cosa juzgada y lo lógico aquí es emitir fallo por ese homicidio.

Sin embargo, indicó, tal conducta debe examinarse si es posible atribuirla como aparece en la resolución de acusación, donde se consignó que era un homicidio en persona protegida, ello en tanto los delitos cometidos contra los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario fueron tipificados en el año 2000, no antes y, si estamos hablando que estos hechos ocurrieron en 1995, ese tipo penal no existía. Aclaró, aquí se habló de tipicidad flexible, legalidad flexible, "internalización" (sic) de instrumentos internacionales, pero se debe revisar muy bien si el inciso 2° del artículo 29 de la Constitución esta vigente, pues contempla que nadie podrá ser juzgado sino por hechos y delitos preexistentes al acto que se

le imputa y, ese delito no tiene tal preexistencia a menos que se quiera modificar la constitución y derogar el precepto 29.

Añadió, el tema incluso, guarda relación con el reconocimiento de derechos de víctimas, puesto que la Resolución n° 4034 del 85 es "La declaración para los principios de víctimas de delitos y abusos del poder de las Naciones Unidas", la cual dice que las víctimas tienen derecho a que se declare la verdad de los hechos, pues quitarle la categoría a una persona por su condición de sindicalista o miembro de la **UP** y ponerla como persona protegida, era, a su juicio, restarle importancia a tal comportamiento, dado que fue una circunstancia que no solamente se dio por razón del conflicto armado sino, por razón de su pertenencia a la "**Unión Patriótica**" y ese reconocimiento y la necesidad que esa declaración quede en la sentencia es muy importante para el Estado Colombiano y para las víctimas.

Además, dijo, aunque punitivamente no haya mucha diferencia entre un homicidio en persona protegida y un homicidio agravado por las circunstancias de haber sido sindicalista o líder político, lo cierto es que, sí es importante que a las víctimas se les reconozca que su muerte fue por dicho evento pues en el contexto paramilitar fijado en la resolución de acusación se aludió que su finalidad era acabar con cualquier cosa que sonará a movimiento sindical, de izquierda, o de reivindicación de derechos y por tal motivo si al ministerio público se le ha entregado la función de hacer prevalecer el orden jurídico, la mejor forma de hacerlo, junto con los derechos de las víctimas, es reconocer que en este caso no se trata de una persona más desligada o que no tomó parte en el conflicto armado, sino que, es una persona que fue asesinada por su pertenencia a un Movimiento Político, como ocurrió con Omaira, no había ninguna otra razón que, por lo menos este acreditada en el proceso, por la cual alguien quisiera matarla, solamente por unas ideas políticas, sin que sea posible descartar dicha circunstancia, lo cual no genera afectación en términos de congruencia, sin que con ello se niegue la existencia del conflicto armado ni el hecho que los cuatro convenios de Ginebra estaban vigentes junto con los dos protocolos adicionales, empero, lo que no se puede desconocer es que el homicidio no solamente se produjo en conflicto armado sino que fue un homicidio promovido por circunstancias políticas.

EL PROCESADO⁵⁶

⁵⁶ Récord 02:12:54 al récord 02:15:14.

En punto a los cargos por los que se sindicó, afirmó no tenía que ver con su comisión, y a más de referirse a que el primer profesional del derecho que lo representó no aportó ni solicitó ninguna prueba en su favor, dijo, a su juicio, a una persona no la podían juzgar dos veces por el mismo concierto.

LA DEFENSA⁵⁷

De manera inicial afirmó en este caso existían actos ineficaces que configuraban una nulidad conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 que hace relación a la violación del derecho a la defensa, lo cual sustentó así:

El 14 de marzo de 2017 la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada de Análisis y Contextos de Bogotá definió la situación jurídica del acusado imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, el 29 de junio de 2017 lo acusó por los delitos de Homicidio en persona protegida, Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Concierto para delinquir agravado, para luego remitir las diligencias a los juzgados penales del circuito especializado de Medellín, las que avocó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia el 15 de noviembre de 2017 cuando ordenó correr traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- y fijó fecha para realizar audiencia preparatoria, siendo este el momento procesal del que infiere ineficacia, toda vez que ese despacho judicial luego de vencido el termino de traslado del artículo 400 Ley 600 de 2000, atendiendo a que dentro de dicho trámite procesal no se solicitaron pruebas ni nulidades, fijó fecha para la realización de la audiencia pública de juzgamiento, pasando como desapercibida la negligencia evidente por parte de la defensa y del ente acusador, en este último por limitarse a lo que se recaudó en la etapa de instrucción.

De conformidad con los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, expuso, era evidente que nos encontramos entonces frente a la situación enunciada del numeral 3 del antes mencionado artículo, ante la falta de defensa técnica, más cuando la falta de elementos materiales probatorios y evidencia física brillaba por su ausencia y aun así omitió el ente acusador desplegar la carga procesal que le corresponde, lo que se denota en la escasez de argumentos con que fue fundada la denuncia dirigida hacia mi

⁵⁷ Récord 02:15:15 al récord 02:24:57

prohijado lo que, en su criterio, dejaba en tela de juicio la confiabilidad de la acusación, por adolecer de fundamentos y la inaplicación de las atribuciones legales de la Fiscalía General de la Nación contenidas en el artículo 114 de la Ley 600 de 2000, en ese caso, la del numeral 1° que hace referencia a investigar, labor que no se llevó a cabalidad porque de ser así la fiscalía tendría elementos materiales probatorios para aportar en la audiencia preparatoria que nunca se realizó, en perjuicio además de las víctimas y sus familias, dado el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios ocasionados por el delito como lo señala el numeral 3° del articulado en mención.

En lo que respeta a la defensa técnica para ese momento procesal, ante la ausencia de elementos materiales probatorios y evidencia física que hubieran podido aportar con el ánimo de probar la inocencia de su prohijado, los resultados eran igual de nefastos, ante la imposibilidad de practicar prueba testimonial que diera cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos que se les están imputando desempeñaba funciones de tesorería en dicha organización, y el aporte de prueba documental trasladada del proceso en el que se emitió sentencia por el delito de Concierto para delinquir dentro de las AUC, entre otros.

Argumentó, la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto a que la falta de defensa técnica constituye una violación al debido proceso, basta con revisar algunos apartes jurisprudenciales como los contenidos en las sentencias T-018 de 2017 y la T-561 de 2014 sin pasar por alto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP154 de 2017, donde se define la defensa técnica como una garantía intangible, permanente y real, y, el hecho de que una persona que está siendo procesada cuente con un defensor de oficio o de confianza no constituye como tal que se esté ejerciendo una defensa técnica adecuada y que se están llevando en debida forma todas las labores necesarias para probar la ausencia de responsabilidad penal y la defensa de los intereses del procesado. Así pues, a su juicio, en este caso, se pudo ahondar y recolectar elementos materiales probatorios que debieron ser vinculados al proceso para poder ejercer una buena gestión en la defensa y no violar el debido proceso.

Es claro, adujo, el objetivo principal de la audiencia preparatoria es el de debatir los elementos materiales probatorios que posteriormente proveerán al juzgador recursos para fallar de acuerdo a derecho, por lo que, surge para la defensa la preocupación y el interrogante de cómo un Juez de la República puede emitir un fallo transparente, claro y coherente sin medios

para fundamentar el criterio con el que se tomará una decisión conforme a lo estipulado por la ley: Agregó, la valoración de la prueba para este momento procesal debe generar certeza absoluta, la cual no se evidencia en las pruebas aportadas en la etapa de instrucción, por el contrario, existe duda razonable de lo que realmente ocurrió en tanto, lo único probado aquí es que el señor **CARVAJAL** hizo parte de la Organización denominada AUC por lo que ya fue judicializado y cumplió condena por este delito.

En el presente caso, advirió, el debido proceso se trasgredió y se generó una causal de nulidad y por consiguiente ineficacia en los actos procesales que hasta la fecha se han surtido. En tales términos, dijo, presentaba sus alegatos de conclusión, advirtiendo la nulidad por la violación del derecho a la defensa y solicitando que el fallo fuera absolutorio ante la inexistencia de elementos materiales probatorios certeros y evidencia física que prueben la responsabilidad penal de su prohijado, pues si bien es cierto que ante otros estrados judiciales ha aceptado su responsabilidad dentro de la organización AUC, también lo es que de este último señalamiento no puede concluirse que también es responsable por los hechos que hoy se están debatiendo y que desafortunadamente por negligencia de los defensores que la antecedieron no se logró debatir que para las fechas de ocurrencia de los hechos, este realizaba otras funciones dentro de dicha organización y ya fue sentenciado por eso como se evidencia en el proceso identificado con número interno 44001318700120090019000 por el delito de concierto para delinquir.

NOTA PRELIMINAR

DE LA NULIDAD IMPETRADA POR LA DEFENSA

Funda la defensa su solicitud de nulidad, en la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y violación al derecho de defensa conforme a las previsiones de los numerales 2° y 3° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y como sustento de la primera de las vulneraciones, argumentada en que, como en el traslado del artículo 400 de dicha codificación procedimental penal, no se elevaron solicitudes probatorias ni nulidades, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia no adelantó audiencia preparatoria, sino que en la fecha dispuesta para tal fin fijó la realización de la audiencia pública pasando desapercibida la evidente negligencia de la defensa y la del delegado fiscal que limitó el acervo probatorio únicamente al recaudado en la instrucción, además por cuanto la actuación adolecía de "elementos materiales probatorios y evidencia física" que sustenten la

“denuncia” dirigida a su prohijado.

En punto al derecho de defensa, expuso, era indiscutible su vulneración puesto que, los resultados eran igual de nefastos dado que la falta de actividad de la defensa impidieron el aporte de pruebas testimoniales y documentales, tales como declaraciones de miembros de las AUC quienes Darina cuenta de su actividad como financiero del grupo y el aporte de piezas procesales de los procesos por los cuales ya fue condenado por el concierto para delinquir, los que podrían haber sido utilizados para probar la inocencia de su prohijado.

A mas de advertir la referida nulidad solicitó, el fallo fuera absolutorio ante la inexistencia de “elementos materiales probatorios” certeros y evidencia física demostrativos de la responsabilidad de su procurado y se tuviera en cuenta que ya fue condenado por concierto para delinquir.

Sea lo primero precisar, los motivos de ineficacia de los actos procesales no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).

De la misma manera a esbozado la Corte Suprema de Justicia⁵⁸ que: "(...) *si se avizora que el defecto denunciado no afecta en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni altera lo decidido en el fallo censurado, **no hay lugar a decretarlo**. Además, si son varias las presuntas anomalías, la crítica se debe proponer en capítulos separados, estableciendo cuál de ellas se invoca como principal y cuál(es) como subsidiaria(s) en tanto fueren excluyentes (...).*

Pues bien, en el caso de marras tenemos que, la defensa, en efecto argumenta vulneración tanto al debido proceso como al debido proceso, conforme a las previsiones de los numerales 2° y 3° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y frente a cada una, de manera somera alude a las causas de origen de la vulneración deprecada, sin embargo, paso por alto indicar cuál tenía carácter principal o subsidiario.

Ahora bien, en punto a la no realización de audiencia preparatoria, el despacho reitera los argumentos del homologado juez especializado de Medellín en decisión del 20 de diciembre de 2017⁵⁹ en el que con base en decisión del Máximo Tribunal en lo Penal⁶⁰ se optó por la no realización de audiencia preparatoria a falta de solicitud de pruebas o nulidades en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, omisión que, como allí se dijo, no quebranta la estructura del proceso cuando no se requiera pronunciamiento respecto de ninguno de los aspectos para los cuales fue prevista dicha diligencia por el legislador, en tanto implica **que las partes no cuestionan el trámite cumplido ni tienen pruebas que solicitar, y que el juez por su parte, no advierte irregularidades ni estima necesario ordenar pruebas.**

Frente a la presunta omisión por parte del fiscal de la atribución contenida en el artículo 114 de la Ley 600 de 2000 relacionada con investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, es necesario indicar que la misma es manejada por el ente acusador, conforme a su estrategia para acusar y la cantidad de prueba que haya recaudado y considere necesaria para sostener el pliego acusatorio, en la etapa de juzgamiento por lo que, de considerarlo no es su obligación elevar solicitudes probatorias a practicar en dicha etapa y tal decisión no invalida la actuación.

De igual manera, pasa por alta la togada de la defensa, que la Alta Corporación también ha venido esbozando que cuando se alega la violación del derecho de defensa técnica:

"(...) se impone demostrar que el procesado careció **totalmente de asistencia profesional durante las**

⁵⁸ Rad. n° 41.511 (4/12/2013).

⁵⁹ Folio 14 c.o. n° 23 Cuaderno causa Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

⁶⁰ Radicado n° 20.929 (13/07/2005). M.P. Dr. Herman Galán Castellanos.

fases de la investigación o el juzgamiento por falta de designación de un abogado, o que pese a contar nominalmente con uno, el profesional encargado de su ejercicio desatendió por completo los deberes que el cargo le impone, generando una situación de desamparo total del imputado.

También ha indicado, que **la ausencia de actos de contradicción probatoria, impugnación, o alegación, no siempre implica vulneración del derecho de defensa, ni por tanto nulidad del proceso, puesto que el silencio expectante, dentro de los límites de la racionalidad, es también una forma de estrategia defensiva**, no menos efectiva que una activa postura controversial, y que por esta razón, sólo cuando adicionalmente se advierte que el abogado defensor no ha desarrollado tampoco actos de vigilancia del acaecer procesal, es posible afirmar que se está en presencia de una situación de abandono de la gestión encomendada .

A este respecto **no puede olvidarse que el defensor, sea de confianza, de oficio o vinculado al servicio de defensoría pública, en ejercicio de la función de asistencia profesional goza de total iniciativa, pudiendo presentar las solicitudes que considere acordes con la gestión encomendada, o interponer los recursos pertinentes, o incluso a pesar de tener una actitud vigilante del desarrollo de la actuación, asumir una pasiva por estimar que esa puede ser la mejor alternativa de defensa, y no por estar en desacuerdo con la estrategia asumida, o haber sido adversos los resultados del juicio, hay lugar a sostener que el derecho de defensa ha sido violado por ausencia de defensor idóneo, pues la ley no le impone al abogado derroteros en torno a la estrategia, contenido, forma o alcance de sus propuestas, ni la aptitud de estas gestiones se establece por los resultados del debate (...)**⁶¹.

Bajo tales derroteros, diremos que, en este caso, el acusado jamás ha estado desprovisto de un abogado, por cuanto, tras ser aprehendido, designó defensor de confianza, con quien, tenía contacto directo y bien ha podido establecer su estrategia defensiva y aportarle datos y pruebas en favor de su defensa, por lo que, entiende el despacho, la estrategia defensiva trazada lo fue de manera pasiva, pues de lo contrario y de notar una inactividad de su defensor bien pudo el procesado revocar el poder y hacer uso de un abogado asignado por el Estado u otro de su confianza, pero no lo hizo sino hasta el inicio del debate público, momento procesal en el que, la profesional que lo asiste y que hoy implora en su favor la declaratoria de nulidad, bien pudo hacer uso de la solicitud de prueba sobrevinientes, pero tampoco lo hizo, luego mal puede en este momento pretender nulitar la actuación so pretexto de encontrar vulnerado el derecho de defensa de su representado judicial.

A lo dicho se suma que al procesado igualmente se le garantizó el ejercicio de su defensa material por cuanto, se le brindó la oportunidad de entregar su versión a la justicia, al inicio de la vista pública y al final aportar sus descargos, todo lo cual conlleva a negar la solicitud impetrada por la defensa y por ello procede el juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponde en punto a la existencia de las conductas punibles que se le endilgan y su consecuente responsabilidad.

⁶¹ CSJ Auto del 22 de julio de 2010, radicación 30.525.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁶², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Antes de adentrarnos en dicho análisis precisa el despacho reseñar que la valoración probatoria que en adelante se emprende lo será de tipo eminentemente jurídico, en tanto que el plano social, antropológico, sociológico y de márgenes de georreferenciación resulta ser solo un contexto que únicamente tendremos como apoyo en la evaluación jurídica de los medios de prueba allegados a la foliatura que corresponde realizar como base de la determinación que en derecho deba adoptarse en este caso, lo cual no obsta para que, en el evento en que dicho contexto, refuerce, acredite o demuestre un hecho de la actuación, pueda tomarse en cuenta.

⁶² Apreciación de las pruebas

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Acomete el estrado en primer lugar, el análisis sobre la legalidad de la adecuación típica realizada por la Fiscalía en el pliego de cargos respecto a la conducta punible de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 del C.P. dentro del Título I, Capítulo Único de los Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en tanto optó por atender criterios de autoridad inclinados hacia la aplicación de la conocida **teoría de la legalidad flexible o extendida**, precisando que tal *nomen iuris* advertido como tal, no estaba contemplado en la legislación sustancial penal para el momento de la perpetración de los hechos materia de análisis, lo cual, en criterio del delegado fiscal, no era óbice para desconocer instrumentos internacionales que le son aplicables.

Posición que se sustenta en el hecho de ser nuestro país un Estado social y democrático de derecho conforme con lo así dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna y, el hecho que el principio de legalidad por un lado, pone distancia y limita la arbitrariedad de un mandatario o Gobierno y por el otro, ofrece garantías a los ciudadanos, en consonancia con disposiciones del máximo Tribunal en lo penal -sin referencia de decisión en concreto- cuando refirió que: *"(...) el principio de legalidad es patrimonio de la modernidad y conquista medular de los derechos humanos, y a la vez, generador de una tradición jurídica (...)".*

A mas de ello, se indicó que en una interpretación sistemática, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia, al contemplar como fuentes del derecho, además de los tratados internacionales, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina, deja a un lado a la ley como origen único o preferente y, entonces, con una definición a ultranza emerge el principio de legalidad para ser visto, analizado y aplicado ya no como en sus orígenes en contra de los abusos de un soberano, sino con trascendencia más allá de las fronteras que a su vez lo universaliza.

Temática sobre la cual ya tuvo esta instancia la oportunidad de pronunciarse dentro de los radicados 2013-00070⁶³ y el 2018-00001⁶⁴, donde se exteriorizó que las decisiones del alto tribunal de justicia ordinaria, en que adopta el criterio de la legalidad flexible, no son sentencias, son autos interlocutorios, por ende, no constituyen precedente judicial. Asimismo, se dijo:

⁶³ Sentencia de septiembre 5 de 2014, procesado JHON ALEXANDER VÁSQUEZ alias "Jhon o Pepo".

⁶⁴ Sentencia de julio 17 de 2020, acusado ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA alias "Cabo Ricardo".

(...) Es más estas posturas sobre la flexibilización del principio de legalidad no son novedosas, tuvieron su auge durante las época de las dictaduras europeas, sin embargo no ha sido un tema pacífico, ni unánime, en la doctrina, ni en la jurisprudencia, principalmente en los países con tradición jurídica continental europea que reivindican el principio de la legalidad del delito y de las penas, al cuestionarse entre otras cosas, el carácter amplio y abierto de los contenidos normativos de las normas internacionales, en contra posición con los contenidos precisos y cerrados que caracteriza las normas de derecho penal que contienen los delitos y las penas, como núcleo duro del principio de legalidad.

Con fundamento entonces en el principio de legalidad que preserva la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, el cual se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política; el artículo 6 ley 600 del 2000 y el artículo 6 del Código Penal que establece: "...Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio..."⁶⁵, En el presente asunto, el delito por el que se procede es el de homicidio agravado establecida en la ley 599 del 2000 y no como lo refiere el Fiscal por homicidio en persona protegida. (...)"

En efecto, las masacres donde perdieron la vida de manera violenta **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA PULGARÍN, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, se perpetraron bajo la vigencia del antiguo Código Penal, Decreto Ley 100 de 1980, que tipificaba el comportamiento endilgado al acusado en los artículos 323 y 324, pues la Ley 599 de 2000, actual Estatuto Penal, entró en vigencia a partir del 24 de julio de 2001, codificación que incluyó como conducta punible los atentados contra las personas y bienes protegidos por el DIH en el Título II, dentro del cual consagró en su Capítulo Único, el precepto 135 el Homicidio en persona protegida, modalidad delictiva que, efectivamente, no se encontraba tipificada para la época de la comisión de los asesinatos de las víctimas citadas en renglones anteriores.

Así las cosas, considera esta judicatura improcedente imputar el delito previsto en el artículo 135 del actual C.P. por cuanto, se itera, no se encontraba tipificado para la época de los hechos y la legislación sustancial penal que lo consagró no se encontraba vigente en el tiempo de ocurrencia de estos fatídicos sucesos, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual desarrolla el principio de legalidad que establece el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa y a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, axioma reiterado por el artículo 6 tanto del Código Penal vigente -Ley 599 de 2000- como por el estatuto procesal que rige esta actuación -Ley 600 de 2000-, ello en connivencia

⁶⁵ Código de Procedimiento Penal Ley 600 del 2000.

con lo expuesto sobre el tema por el representante de la Sociedad al presentar sus alegaciones conclusivas.

Ahora bien, necesario resulta traer a colación lo que frente al principio de legalidad ha esbozado la Corte Suprema de Justicia, así se dijo:

"(...) La legalidad penal que se traduce en el aforismo latino "**Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimene, nullum crimen sine poena legali**", implica la formulación previa de manera clara y detallada de la ley, no sólo de los comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos de entidad son considerados delictivos, sino de su correspondiente consecuencia jurídica, ello con el fin de facilitar el conocimiento y comprensión por parte de las personas a quienes va dirigida.

Lo imperioso de la preexistencia normativa, ante la eventual afectación de derechos y libertades del individuo, permite que a partir del conocimiento acerca de lo prohibido, establezca lo permitido y de acuerdo con ello regule su conducta.

(...)

Por medio de la tipicidad se realiza y desarrolla el principio de legalidad, como definición abstracta e hipotética que exclusivamente realiza el legislador de las conductas dignas de reproche, y por ende, elevadas a la categoría de delitos..."⁶⁶

Baste lo anterior, para predicar que en el presente caso la conducta por la cual se debe juzgar al procesado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** es la plasmada en el Decreto Ley 100 de 1980 en los artículos 323 y 324 denominada Homicidio Agravado y no por el delito de Homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 de 2000, en atención al principio de legalidad estricta con el fin de preservar el apotegma de la seguridad jurídica, por cuanto era la conducta penal vigente para el momento de la ocurrencia de la situación fáctica.

Bajo el anterior panorama normativo, se aprecia que la descripción típica del homicidio agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre cuarenta (40) a sesenta (60) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente -Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual se aplicará de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"(...) la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.

⁶⁶ Sentencia del 12 de octubre del 2006, radicado 25443 con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**, **no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes...**⁶⁷ (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, este despacho de conformidad a lo antes esbozado, analizará la conducta de Homicidio agravado establecida en la Ley 599 de 2000 y no como lo refiere el Fiscal en el pliego acusatorio por Homicidio en persona protegida, puntualizando que en este evento la imputación fáctica no se ha modificado y la nueva adecuación jurídica resulta más benigna para los intereses del acusado por cuanto la pena privativa de la libertad para el homicidio agravado es más benévola al consagrar 25 años de prisión como pena mínima mientras el Homicidio en persona protegida parte de 30 años de prisión en el mínimo de su sanción.

Previo a estudiar la materialidad de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual, entre muchas otras víctimas, **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA PULGARÍN, JOSÉ DOLORES GUERRA, LEÓN DARÍO AGUDELO, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA** fueron ultimados por miembros del Frente “Arlex Hurtado” de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaba en esa zona del eje bananero, para el caso, en zona rural del municipio de Chigorodó.

MÓVIL

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

Sobre el origen de los múltiples y violentos atentados contra la vida de, entre muchas otras personas, **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, OMAIRA DE JESÚS**

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

ECHAVARRÍA PULGARÍN, JOSÉ DOLORES GUERRA, LEÓN DARÍO AGUDELO, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA se planteó como la razón para cegar sus vidas, el hecho de ser simpatizantes o adeptos al Partido Político "Unión Patriótica" o afiliados a **"SINTRAINAGRO"** o al periódico "Voz Proletaria", en tanto, el movimiento político fue considerado el "brazo derecho de las FARC", la agremiación sindical por cuanto en la zona de Urabá, específicamente, existió influencia de grupos de izquierda y sus respectivas organizaciones guerrilleras, por lo que, como se sabe, entre 1991 y 1997 se escenificó en la región de Urabá una guerra por el control territorial entre las FARC y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, uno de cuyos objetivos militares fueron los mismos trabajadores bananeros sindicalizados, como en este caso aconteció y, el medio de comunicación por cuanto fue un periódico colombiano ideológicamente de izquierda.

Con lo anterior se deja por sentado que, como la finalidad de las llamadas Autodefensas, según sus estatutos, fue la de repeler el ataque y el poderío de las agrupaciones guerrilleras, ello hizo que consideraran objetivos militares a quienes alguna relación tuvieran con movimientos políticos o agrupaciones de tendencia izquierdista, generándose así el indiscriminado y extensivo ataque a los trabajadores de las bananeras, o pobladores de esa región del Eje bananero en el Urabá, que algún vínculo tuvieran con la **"UP"**, **"SINTRAINAGRO"** o el periódico **"Voz Proletaria"**, de ello dan cuenta:

Guillermo Guzmán Hernández, quien denunció el atentado contra su vida y las amenazas que los paramilitares profirieron en su contra, razones que lo obligaron a abandonar la región en el año 1996, época en la que ostentaba el cargo de concejal del municipio de Chigorodo, por el partido político "Unión Patriótica", a más de ser el secretario general de **"SINTRAINAGRO"**, persona esta que en declaración jurada el 4 de diciembre de 2007⁶⁸ expuso: *"(...) para aquel entonces ese sindicato -en referencia a SINTRAINAGRO- estaba conformado por dos fuerzas políticas, Partido Comunista y Esperanza Paz y Libertad a nosotros nos tocaba visitar las fincas, hacer reuniones con trabajadores, de carácter informativo frente a la parte de negociaciones o de cualquier inquietud que hubiera dentro de la empresa (...) los trabajadores de esas fincas eran de diversa filiación política, algunos del Partido Comunista, en esas fincas para ese entonces existían unos Comités Obrero Patronales (...)"*.

⁶⁸ Vista a folios 166 a 180 del c.o. n° 2 Fiscalía y a folios 198 a 212 c.o. n° 15 Anexos Fiscalía.

Se le pregunta qué personas militantes y miembros del Partido de la "Unión Patriótica" fueron para aquellos años, víctimas de persecución o ataque contra su vida o integridad personal, indicó: "(...) aparte de mí, Luis Espitia, Carmelo Durango y Marceliano Medellín, Luis Borja, Enrique Cabrias Genes, líder de la UP en la vereda Blanquiceth (...) Héctor Rivas él era de la zona obrera o zona 8, lo mataron en Chigorodó (...) Héctor Pescador, todos eran de Chigorodó (...)". En punto a la muerte de Carmelo durango y Marceliano Medellín refirió: "(...) de la muerte de ellos se dijo que habían sido las Autodefensas (...)".

Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Raúl Hasbún, Pedro Ponte o Pedro Bonito", comandante general del Frente "Arlex Hurtado" en la zona de Urabá -Eje Bananero- para mediados de 1996 en su diligencia de indagatoria vertida dentro de la actuación de marras, el 9 de febrero de 2009⁶⁹, acerca de la declaratoria de objetivo militar por parte de las Autodefensas en contra de la Cooperativa denominada "CENAPROV" expuso: "(...) Si fue declarada objetivo militar por la organización que comandé, ya que como le dije anteriormente teníamos información de que CENAPROV era una Cooperativa conformada por las FARC (...)". Ante la pregunta de qué objetivos perseguía el grupo al que perteneció desde 1996, respondió que era eliminar todo lo que fuera guerrilla o colaboradores. Mas adelante aclaró: "(...) nosotros no dábamos de baja a ninguna persona porque perteneciera a algún grupo político o sindical o cooperativas, se daba de baja exclusivamente por tener información de que de una u otra manera pertenecían o apoyaban a las FARC o a las guerrillas que operaban en la zona (...)".

En la versión libre que este ciudadano vertió ante Justicia y Paz, copia de cuyo clip fue allegado a esta actuación⁷⁰, en su relato de su ingreso a las Autodefensas narró acerca del motivo que lo llevó a ingresar a las Autodefensas y que fue el amedrentamiento que los bananeros de la zona, entre otros él, sufrían por parte de la guerrilla, pero también dijo: "(...) se presentaba otro problema de la parte sindical, que eran unos sindicatos de la corriente revolución no sé qué cosa, específicamente un sindicato de las FARC que si mal no estoy se llamaba "SINTRABANANO" y otro del EPL que se llamaba SINTAGRO (sic) (...)".

En posterior ampliación de indagatoria, le 1 de marzo de 2012⁷¹ **Hasbún Mendoza**, no obstante recalcar que nunca dio una orden **directa** de ejecutar o matar a todo lo que fuera **UP**, relató que era de conocimiento público que SINTAGRO era un sindicato conformado o manejado por el EPL y **SINTAINAGRO** era de las FARC y que como muchos de sus

⁶⁹ Folios 50 a 55 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁷⁰ Folios 144 a 148 ibidem.

⁷¹ Folios 23 a 29 c.o. n° 5 Fiscalía.

integrantes habían pertenecido a estos grupos subversivos, ellos eran quienes les indicaban qué personas eran del sindicato o la **UP** y tenían nexos con la guerrilla.

Por su parte, **Rigoberto Jiménez Sariego** persona que para el año 1996 era afiliado a "**SINTRAINAGRO**" en testimonio rendido el 16 de febrero de 2009⁷² narró en detalle tal suceso y, expuso que tanto él como Guillermo Guzmán, concejal por el partido "Unión Patriótica", lograron repeler el ataque de varios hombres armados y se refugiaron en el comando de la policía a donde llegaron Mario Alegre y Bernardo alias "El Burro" quien les dio que **los iban a matar porque eran sindicalistas**. De igual manera afirmó que en los años 1991 a 1995 los integrantes de los "Comandos Populares" empezaron a asesinar a personas de la "Unión Patriótica" en Apartadó, Turbo; Carepa, Chigorodó y Bajirá y luego reseñó detalladamente la muerte de muchos dirigentes de "**SINTRAINAGRO**" así como militantes de la "Unión Patriótica".

En ampliación de declaración surtida el 20 de diciembre de 2010⁷³, al señor **Jiménez Sariego** se le puso de presente un listado de víctimas de homicidios ocurridos en Chigorodó durante los años 1996 y 1997⁷⁴ para preguntarle si conocía a algunas de ellas ante lo cual sostuvo: *"(...) Este listado todos eran de la "UP", excepto Afranio Blandón, todos eran militantes y había algunos dirigentes (...) Todos éramos de la Unión Patriótica o Partido Comunista (...)".*

El 21 de diciembre de 2010⁷⁵ se practicó la deponencia de **Juan de Jesús Lagares Almario**, conocido como alias "Burro Mueco y Chapita", integrante del grupo de autodefensas que para los años 1993 a 1997 comandaba alias "Pedro Pecoso, Mono Pecoso o Lázaro" en zona rural de Chigorodo hasta Mutatá en el Urabá, quien entre otras cosas señaló: *"(...) pienso que en aquel entonces la "Unión Patriótica" el único enemigo que tenía en la zona eran los grupos de autodefensas ya fueran rurales o urbanos (...)".*

A su vez, el señor **Javier Ocaris Correa Alzate**, alias "Machín" fue indagado por la fiscalía el 12 de noviembre de 2008⁷⁶ por hechos sucedidos el 17 de enero de 1996 donde perdiera la vida el señor Luis Eduardo Cubides Vanegas en el municipio de Turbo, quien contó que ingresó a las Autodefensas en 1996 cuando tal grupo era comandado por alias "Gabriel" y que conoció

⁷² Folios 185 a 200 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁷³ Folios 99 a 102 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁷⁴ El cual se anexó a la actuación en 3 hojas obrantes a folios 103 a 105 ibidem.

⁷⁵ Folios 1 a 6 ibidem.

⁷⁶ Folios 64 a 69 ibidem.

del hecho y sobre la víctima expuso: "(...) el señor era de la **Unión Patriótica** (...) escuché yo cuando dijeron que lo habían dado de baja al señor Cubides el de la **UP**, el que vendía "**La Voz**" que era como una prensa (...)".

En su siguiente salida procesal, indagatoria rendida el 23 de febrero de 2012⁷⁷, **Correa Alzate** ante el interrogante del delegado fiscal sobre los fines con los cuales ingresaron las autodefensas a esa zona del Urabá – Antioqueño, especialmente en Chigorodó, indicó: "(...) Para combatir todo lo que eran las milicias de la guerrilla y **por un objetivo de que todo simpatizante de la UP era objetivo militar de las Autodefensas** por orden de los CASTAÑO (...) eso nos lo transmitieron los superiores a nosotros los urbanos, que todo lo que era de la **UP** eran un brazo derecho de las FARC y que había que darles de baja, combatirlos (...)".

Sus dichos encuentran en eco en los ofrecidos por el también ex integrante de las autodefensas, **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**, quien en desarrollo de su diligencia de inquirir surtida el 24 de febrero de 2012⁷⁸ acerca de la directriz u objetivo específico que tenía el grupo armado irregular a su ingreso a Chigorodó adujo: "(...) la orden que nos había dado "Cepillo" y el difunto "Pablo" este que era el comandante de nosotros en Chigorodó, era que **los militantes de la "UP" y de "SINTRAINAGRO"** eran objetivo militar (...)".

A su vez, el señor **Pedro Gonzalo Montoya Ramírez**, comerciante del municipio de Chigorodó y compañero permanente de Reina Luz Pulgarín, concejal de Chigorodó por la "**Unión Patriótica**" y víctima de homicidio por parte de las autodefensas, afirmó: "(...) Desde 1987 y 1988 se comentaba que había presencia de paramilitares en la zona y empezaron a amenazar a la gente de la "**Unión Patriótica**" y más que todo a los concejales, ahí fue cuando amenazaron al concejal que yo reemplace y que después lo mataron, esa época no se veían, ellos ingresaron, permanecieron y se instalaron en el pueblo ya en el 94 o 95 (...)".

En declaración ofrecida el 2 de junio de 2011 por **Guillermina Milanés Hernández**, hermana de José Luis Milanés, una de las víctimas mortales de las autodefensas en Chigorodó y quien sobre la "**Unión Patriótica**" expuso: "(...) cuando aquí existía el sindicato, existía la "**Unión Patriótica**", existía "**SINTRAINAGRO**" decían que pertenecía a la "**Unión Patriótica**" (...) todo trabajador de bananeras estaba afiliado al sindicato y su hermano fue del Comité obrero patronal, cuando estaba en Chiriquí (...)".

⁷⁷ Folios 289 a 300 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁷⁸ Folios 1 a 12 c.o. n° 5 Fiscalía.

Fue **José Efraín Pérez Cardona**, un desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas el que al ser escuchado en testimonio jurado por la fiscalía el 13 de julio de 2011⁷⁹ al preguntársele sobre la "**Unión Patriótica**", de manera enfática sostuvo: "(...) sé que fue un partido político que estuvo muy ligado a las FARC y fue comenzado a eliminar de manera sistemática por el personal de las autodefensas, no solamente por el hecho de ser partido político sino porque muchos de sus integrantes eran integrantes (sic) activos de la guerrilla (...) cuando yo llegué a las autodefensas **había una orden exacta y era que las personas que fueran de la Unión Patriótica y tuvieran vínculos con la guerrilla fueran dadas de baja (...)**".

Corroboran los anteriores dichos el contenido del informe n° 5-3808 MT 1712 del C.T.I., Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos y DIH, utilizado en este caso como criterio orientador, en el que, se realizó una perfilación de 20 de las víctimas de las masacres ocurridas en Chigorodó entre los años 1996 y 1997, entre ellas, **Juan Carlos Buevas Banda, William de Jesús Contreras Correa, Fredis Pérez Carrascal**, frente a las cuales se consignó allí que: "(...) en las declaraciones encontradas se puede decir que las víctimas eran simpatizantes del partido político "**Unión Patriótica**" (...)".

Todo lo anterior, permite colegir a esta judicatura, que, aun cuando el comandante del Frente "Arlex Hurtado" de quien provino la orden de los múltiples asesinatos violentos acaecidos en esa zona de Urabá para los años 1995 y 1997, pretendió justificar su violento e irregular actuar contra entre muchas otras víctimas fatales, las que interesan a nuestro estudio, bajo el señalamiento de ser simpatizantes o colaboradores de la subversión, lo cierto es que, tal situación, de un lado, no quedó debidamente acreditada dentro del proceso, y, de otro, lo cierto es que, los motivos o razones para que fueran declarados objetivos militares no fueron otros que su pertenencia al movimiento político "**Unión Patriótica**" y por ende, su afiliación al sindicato afecto al mismo, denominado "**SINTRAINAGRO**" así como la difusión que algunos interfectos hacían del periódico de tendencia y línea comunista "**La Voz Proletaria**".

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se convocó a juicio a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El chavo u Olimpo".

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

⁷⁹ Folios 82 a 86 ibidem.

Tal injusto, previsto en el Libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II del homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numerales 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y 10°, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **dirigente sindical político** o religioso o, **en razón de ello**.

Describe el artículo 103 del Código Penal, la siguiente descripción típica: *“El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad **o aprovechándose de esta situación.**

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical, político** o religioso **en razón de ello**” (Énfasis suplido).

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o

preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numerales 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y el 10° (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical, político** o religioso **en razón de ello**) de la Ley 599 de 2000 -texto original-, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de, en este caso, **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA PULGARÍN, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la existencia de los hechos investigados como de la responsabilidad penal del acusado, se ocupará el despacho de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba en esa zona de Urabá, especialmente en el municipio de Chigorodó - Antioquia para ultimar de manera inmisericorde a, entre muchas víctimas más, las relacionadas líneas antes, en hechos colectivos o masacres sucedidas el 27 de mayo y el 26 de octubre de 1996, respectivamente.

1.1.DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO AGRAVADO

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Formato de Acta de levantamiento de cadáver n° 111 de fecha 2 de julio de 1996⁸⁰ practicada a la entrada de la Finca "Alameda" carretera Carambolos al cuerpo sin vida de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) *destrucción del cráneo occipital, un orificio en el pectoral lado izquierdo, un orificio en el temporal lado derecho (...)*". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma blanca.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-132⁸¹ realizada al cadáver de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** el 11 de julio de 1996 en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **HERIDA N° UNO (1)**: En tercio medio de cara anterior de cuello, de 8 por 3 cms de largo por ancho, de bordes lineales, nítidos y no hemorrágicos, de forma lineal y horizontal, con borde agudo hacia la derecha, lesiona piel, tejido celular subcutáneo, cartilago tiroides, esófago y ambas arterias carótidas primitivas, con sentido de adelante a atrás, horizontal y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° UNO (1): Orificio Entrada Uno (1) en unión de ambos frontales, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de dicho sitio, y Orificio de Salida Uno (1) en parietal derecho, de 3 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, cráter en tabla externa en dicho sitio, lesiona piel, ambos huesos frontal, meninges, ambos lóbulos frontales y parietal derecho y hueso parietal derecho, con sentido de adelante a atrás, de arriba a abajo y de izquierda a derecha.

"(...) **PROYECTIL N° DOS (2)**: Orificio Entrada Dos (2) parte esternal izquierdo, sobre arco costal anterior nro. 5 de 0.3 cm de ancho, de forma ovoide, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, sin Orificio de Salida Dos (2), encontrándose proyectil en masa muscular en cara posterior de tercio superior de brazo izquierdo, lesiona piel, tejidos blandos, arcos costales, pleuras, pericardio, ambos ventrículos, lóbulos pulmonares superior e inferior izquierdos, y masa muscular, con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de derecha a izquierda (...)"

Se concluyó: "(...) *el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque traumático secundario a múltiples heridas resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)*".

Formato de Acta de levantamiento de cadáver n° 112 de fecha 2 de julio de 1996⁸² practicada en la Finca "La Alameda", campo abierto, al cuerpo sin vida de **JUAN CARLOS BUELVAS BANDA** y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) *presenta degollamiento, herida abierta*

⁸⁰ Folio 6 c.o.n° 4 Anexos Fiscalía..

⁸¹ Folios 36 a 38 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁸² Folio 9 ibidem.

de aprox. 5 cm en la región ciliar lado derecho (ilegible) de la región occipital del lado derecho e izquierdo (...)". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma blanca y con arma de fuego.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-131⁸³ realizada al cadáver de **JUAN CARLOS BUELVAS BANDA** el 16 de julio de 1996 en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **HERIDA N° UNO (1)**: En frontal izquierdo, de 6 por 0.2 cms de largo por ancho, de bordes lineales, nítidos y no hemorrágicos, de forma lineal y oblicua, con borde agudo hacia abajo y a la derecha, lesiona piel, tejido celular subcutáneo, con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de izquierda a derecha.

HERIDA N° DOS (2): En tercio superior y medio de cara anterior de cuello, de 11 por 3 cms de largo por ancho, de bordes lineales, nítidos y no hemorrágicos, de forma lineal y horizontal con borde agudo hacia abajo y la derecha, lesiona piel, tejido ocular subcutáneo, cartílago, tiroides, esófago, ambas arterias carótidas primitivas, ambas venas yugulares izquierdas e interna derecha, con sentido de adelante a atrás, de arriba a abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° UNO (1): Orificio Entrada Uno (1) en parietal izquierdo, de 0.3 cm de largo por ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de dicho sitio, y Orificio de Salida Uno (1) en ambos huesos occipitales, ambos parietales y temporal derecho de 8 por 15 cms de ancho por largo de forma oblicua de bordes irregulares hemorrágicos y evertidos, lesiona cuero cabelludo, hueso parietal izquierdo, meninges, ambos lóbulos parietales, ambos

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio Entrada Dos (2) debajo de la oreja derecha de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de temporal derecho y Orificio de Salida Dos (2), en el anterior orificio, lesiona piel, hueso temporal derecho, meninges, lóbulos temporal derecho ambos occipitales y parietal izquierdo con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de derecha a izquierda (...)".

Se concluyó: "(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)".

Copia de Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chigorodó – Antioquia a nombre de **JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, inscrito el 21 de mayo de 2001⁸⁴.

Formato de Acta de levantamiento de cadáver n° 112 de fecha 2 de julio de 1996⁸⁵ practicada en la empacadora de la Finca "Alameda" de Chigorodo -Antioquia al cuerpo sin vida de **FREDIS**

⁸³ Folios 39 a 41 ibidem.

⁸⁴ Folio 63 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía.

⁸⁵ Folio 9 c.o.n° 4 Anexos Fiscalía..

PÉREZ CARRASCAL de 28 años de edad y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) *herida región orbicular ojo izquierdo, y herida frontal con destrucción craneana (...)*". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-134⁸⁶ realizada al cadáver de **FREDIS PÉREZ CARRASCAL** el 14 de diciembre de 1996 en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **HERIDA N° UNO (1)**: En frontal izquierdo de 3 por 14 cms de largo por ancho, de forma acanalada, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva en el inicio, bordes regulares hemorrágicos e invertidos en la parte anterior, de bordes irregulares hemorrágicos y evertidos en la parte posterior, lesiona piel, tejido blandos, ambos huesos frontales y parietales, meninges y ambos lóbulos frontales y parietales, con sentido de adelante a atrás.

PROYECTIL N° UNO (1): Orificio Entrada Uno (1) en párpado inferior derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, y sin Orificio de Salida Uno (1) sin encontrarse proyectil, lesiona piel, tejidos blandos, huesos maxilar superior, frontal y temporal derechos, meninges lóbulos frontal y ambos parietales, perdiéndose recorrido allí con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de derecha a izquierda (...)"

Se concluyó: "(...) *el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)*".

Se allegaron igualmente, los certificados de defunción expedidos por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia, de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** y de **FREDIS PÉREZ CARRASCAL**⁸⁷ el 3 y 5 de julio de 1996, en su orden.

Igualmente, reposa dentro del paginario la diligencia de Inspección Judicial de fecha 2 de julio de 1996⁸⁸ a 3 cadáveres que se encontraban en la Finca "Alameda" en la que se consignó:

"(...) cadáveres de sexo masculino en posición de cúbito dorsal y en dirección cabeza al norte pies al sur. (...) **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** (...) SEÑALES DE VIOLENCIA: Destrucción craneana región occipital, 01 orificio región pectoral lado izquierdo, 01 orificio en región temporal lado derecho. (...) **FREDIS PÉREZ CARVAJAL** (...) SEÑALES DE VIOLENCIA: Herida región orbicular ojo izquierdo, y herida con destrucción craneana. (...) **CARLOS VUELVAS BANDA**. (...) SEÑALES DE VIOLENCIA: Degollamiento, herida abierta región ciliar lado izquierdo 05 cm aproximadamente, herida abierta región occipital lado derecho e izquierdo (...)"

⁸⁶ Folios 42 a 44 ibidem.

⁸⁷ Folios 34 y 35 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía.

⁸⁸ Folios 3 a 5 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía.

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 0066 de fecha 27 de mayo de 1996⁸⁹, donde se consignó como lugar de la muerte la finca "El Rincón" del municipio de Carepa, y practicada al cuerpo sin vida de **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA** de 36 años y en la que figura en el ítem de descripción de heridas: "(...) *su avanzado estado de descomposición no permite observar heridas (...)*". Tampoco aparece la forma de muerte ni con que objeto fue causada.

Álbum fotográfico⁹⁰ de la diligencia de Inspección Judicial al cadáver de **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA** que conta de 3 fotografías donde se observa el estado de descomposición que no permite la toma de impresiones dactilares, presenta ataduras con nylon en las manos.

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 270 de fecha 26 de octubre de 1996⁹¹ practicada vía destapada en el barrio "Divino Niño" frente al Almacén "Servichasis" de Chigorodo - Antioquia al cuerpo sin vida de **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA** de 26 años de edad y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) *O.B.R. izq. Mesogástico, O.B.R. reg. Hipocondrio, O.B.R. reg. Mamaria, O.B.R. región suprahíbrida, O.B.R. región infraescapulares, O.B.R. hipocondrios, O.B.R. fosas iliacas, O.B.R. escapular, O.B.R. reg, parótida, O.B.R. supratiroidea (...)*". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Certificado de defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia de fecha 19 de diciembre de 1996 a nombre de **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA** donde consta como causales de la muerte: "(...) *Shock traumático. Múltiples Heridas proyectiles de arma de fuego (...)*".

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-336⁹² realizada al cadáver de **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA** el 13 de mayo de 1997 en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **PROYECTIL N° UNO (1)**: Orificio Entrada Uno (1) en mejilla izquierda, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio Salida Uno (1) en lado derecho de tercio superior de cuello de 0,5 cm de ancho, de forma irregular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos, hueso maxilar superior izquierdo, nasofaringe y apófisis mastoides derecha (hueso temporal), con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de izquierda a derecha.

⁸⁹ Folio 7 c.o. n° 5 Anexos Fiscalía.

⁹⁰ Folios 16 a 19 ibidem.

⁹¹ Folio 5 c.o.n° 7 Anexos Fiscalía..

⁹² Folios 19 a 22 ibidem.

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio Entrada Dos (2) en lado derecho cara anterior, de tercio inferior de cuello, de 0.3 cm de ancho, de forma ovoide, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, hace herida en lado derecho de tercio inferior de cuello, de 0.4 por 0.6 cm de ancho por largo, de forma irregular, de bordes irregulares hemorrágicos y sale por Orificio Salida Dos (2) en dorso torácico superior derecho de 0,5 cm de ancho, de forma irregular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos y masa muscular, con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° TRES (3): Orificio Entrada Tres (3) en tercio medio de clavícula izquierda, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio Salida Tres (3) en dorso torácico superior lesiona piel, tejidos blandos, y masa muscular, con sentido de adelante a atrás y de abajo a arriba.

PROYECTIL N° CUATRO (4): Orificio Entrada Cuatro (4) en dorso torácico inferior derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio Salida Cuatro (4) en tercio externo de clavícula izquierda, de 0,5 cm de ancho, de forma irregular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos, masa muscular, arcos costales, pleuras, lóbulo inferior derecho, pericardio, ambos ventrículos y lóbulo inferior izquierdo, con sentido de adelante a atrás, de atrás a adelante, de abajo a arriba y de derecha a izquierda.

PROYECTIL N° CINCO (5): Orificio Entrada Cinco (5) en dorso lumbar medio derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio Salida Cinco (5) en flanco izquierdo de 0,4 cm de ancho, de forma ovoide. De bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos, riñón derecho e intestino delgado, con sentido de atrás a adelante, de abajo a arriba y de derecha a izquierda.

PROYECTIL N° SEIS (6): Orificio Entrada Seis (6) en dorso lumbar inferior derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio Salida Seis (6) en mesogástrico, de 0,5 cm de ancho, de forma irregular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos, masa muscular, intestino grueso y delgado, con sentido de atrás a adelante, de abajo a arriba y de derecha a izquierda.

Se concluyó: *"(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque traumático secundario a múltiples heridas resultantes de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)"*.

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 284 de fecha 10 de octubre de 1996⁹³ practicada en la Morgue Apartadó -Antioquia, al cuerpo sin vida de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** de 28 años de edad y en la que figura como descripción de las heridas: *"(...) O.B.R. región parietal parte superior, O.B.R. región occipital lado derecho tercio medio, O.B.R. región mastoidea izquierda (...)"*. Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Apartadó – Antioquia con fecha de inscripción 11 de octubre de 1996 a nombre de **MIGUEL ANTONIO**

⁹³ Folios 4 y 5 c.o. n° 8 Anexos Fiscalía.

HIGUITA ÚSUGA donde consta como fecha de la muerte el 9 de octubre de 1996 y causales de la muerte: "(...) *Shock Neurogénico, Laceraciones encefálicas por proyectiles de arma de fuego (...)*".

Diligencia de Necropsia n° UAP-NC-96-466⁹⁴ realizada al cadáver de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** el 10 de octubre de 1996 en la que se describieron las siguientes heridas:

HERIDA 1: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región interparietal superior y posterior de 0.5 cms de diámetro, bordes regulares, invertidos, sin orificio de salida 1; se recupera proyectil 1 en región tempo parietal izquierda; trayecto arriba, abajo, derecha-izquierda, atrás-adelante.

HERIDA 2: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región occipital parte superior del cuello a 7 cms del reborde de la oreja de 0.8 cms de diámetro, bordes regulares, invertidos, con bandeleta contusiva, sin tatuaje, con orificio de salida en región lateral izquierda del cuello a 4 cms por debajo del reborde inferior de la oreja, roza vértebra cervical 2 y la fractura, no secciona el tallo; trayecto atrás-adelante, derecha-izquierda, arriba-abajo.

Se concluyó: "(...) *Por los anteriores hallazgos conceptuamos que la muerte de quien en vida respondió al nombre de MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA fue consecuencia natural y directa de SHOCK NEUROGÉNICO POR LACERACIONES ENCEFÁLICAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO, DE NATURALEZA ESCENCIALMENTE MORTAL (...)*".

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 105 de fecha 29 de junio de 1996⁹⁵ practicada en el barrio Camilo Torres parte interna Granero EL Rojo Chigorodó-Antioquia, al cuerpo sin vida de **JOSÉ DOLORES GUERRA** de 26 años de edad y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) *herida región orbicular de los labios lado derecho, herida región acromion, herida región hipocondrio izquierdo, herida región epigástrico lado izquierdo, herida terco inferior mano izquierda, herida región mamaria, herida región supra clavicular, herida región occipital lado derecho, herida región supra escapular (...)*". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Certificado de Defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia de fecha 3 de julio de 1996⁹⁶ a nombre de **JOSÉ DOLORES GUERRA** donde consta como causas de muerte: "(...) *Shock cardiogénico, Shock Hipovolémico. Heridas proyectil arma de fuego en corazón, aorta ascendiente, pulmón, estómago (...)*".

⁹⁴ Folios 17 y 18 ibidem.

⁹⁵ Folio 6 c.o. n° 13 Anexos Fiscalía.

⁹⁶ Folio 26 ibidem.

Diligencia de Necropsia n° UCH.NC.96-126⁹⁷ realizada al cadáver de **JOSÉ DOLORES GUERRA** el 29 de junio de 1996 en la que se describieron las siguientes heridas:

"Heridas por proyectil arma de fuego en pulmón derecho e izquierdo, aorta ascendiente ambos ventrículos, hemopericardio 200 cc., hemotórax 1000 cc., masivo, herida de estómago y cúpula diafragmática izquierda".

Se concluyó: "(...) Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondió al nombre de **JOSÉ DOLORES GUERRA** fue consecuencia natural y directa de **CHOQUE CARDIOGÉNICO, CHOQUE HIPOVOLÉMICO, resultante de HERIDAS EN CORAZÓN, AORTA ASCENDENTE Y PULMÓN, de naturaleza esencialmente mortal (...)**".

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 106 de fecha 29 de junio de 1996⁹⁸ practicada en el barrio Camilo Torres parte interna Granero EL Rojo Chigorodó-Antioquia, al cuerpo sin vida de **EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS** de 29 años de edad y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) herida región clavicular, herida región pectoral, cuadrante lado izquierdo, herida región hipocondría lado izquierdo, herida región temporal, herida de región hipocondría lado derecho, herida región auricular, herida región mentoniana, herida región mentoniana (sic) (...)". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Certificado de Defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia de fecha 2 de julio de 1996⁹⁹ a nombre de **EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS** donde consta como causas de muerte: "(...) Laceración encefálica. Heridas en cráneo por proyectil arma de fuego (...)".

Diligencia de Necropsia n° UCH.NC.96-125¹⁰⁰ realizada al cadáver de **EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS** el 29 de junio de 1996 en la que se describieron las siguientes heridas:

"Heridas por proyectil arma de fuego en cráneo (OE1 – SO1- OE2), tejido celular sub cutáneo, hemicara izquierda, cuello, tórax y hombro derecho".

Se concluyó: "(...) Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondió al nombre de **EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS** fue consecuencia natural y directa de **LACERACIÓN DE AMBOS HEMISFERIOS CEREBRALES, resultante de heridas producidas por proyectil de arma de fuego carga única de naturaleza esencialmente mortal (...)**".

⁹⁷ Folios 27 y 28 ibidem.

⁹⁸ Folio 11 c.o. n° 13 Anexos Fiscalía.

⁹⁹ Folio 24 ibidem.

¹⁰⁰ Folios 22 y 23 ibidem.

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 104 de fecha 29 de junio de 1996¹⁰¹ practicada en la calle 97, Heladería "La Fonda" de Chigorodó - Antioquia, al cuerpo sin vida de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** de 39 años de edad y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) *Un orificio en el segmento de las Sienas lado derecho (...)*". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Certificado de Defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia de fecha 2 de julio de 1996¹⁰² a nombre de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** donde consta como causas de muerte: "(...) *Laceración encefálica. Heridas en cráneo por proyectil arma de fuego (...)*".

Diligencia de Necropsia n° UCH.NC.96-124¹⁰³ realizada al cadáver de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** el 29 de junio de 1996 en la que se describieron las siguientes heridas:

"Herida en cráneo por proyectil de arma de fuego".

Se concluyó: "(...) *Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondió al nombre de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica, resultante de herida en cráneo por proyectil de arma de fuego carga única, de naturaleza esencialmente mortal (...)*".

Certificado de Defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia de fecha 8 de julio de 1996¹⁰⁴ a nombre de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** donde consta como causas de la muerte: "(...) *Laceración encefálica. Herida en cráneo por proyectil arma de fuego (...)*".

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 153 de fecha 25 de julio de 1996¹⁰⁵ practicada en vía a la Fe en la 2da., Guatapurí - Antioquia al cuerpo sin vida de **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ** de 21 años de edad y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) *O1 Orificio en la región frontal lado derecho, 1 Orificio en la región del mentón lado derecho, 1 Orificio en*

¹⁰¹ Folio 4 c.o. n° 14 Anexos Fiscalía.

¹⁰² Folio 23 c.o. n° 13 Anexos Fiscalía.

¹⁰³ Folios 14 y 15 ibidem.

¹⁰⁴ Folio 17 ibidem.

¹⁰⁵ Folio 5 c.o.n° 24 Anexos Fiscalía..

la región occipital lado derecho, 1 Orificio en el ojo derecho, 1 Orificio en la oreja derecha (...)".

Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Certificado de defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia de fecha 25 de julio de 1996¹⁰⁶ a nombre de **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ** donde consta como causales de la muerte: "(...) *Shock Neurogénico. Laceración encefálica. proyectiles de arma de fuego (...)*".

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-180¹⁰⁷ realizada al cadáver de **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ** el 26 de julio de 1996 en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **PROYECTIL N° UNO (1):** Orificio Entrada Uno (1) en unión de ambos frontales, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos con cráter en tabla interna en dicho sitio y Orificio Salida Uno (1) en hueso parietal derecho, de 1.7 cm, de bordes de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona piel, ambos huesos frontales, temporal y occipital derechos y hueso parietal derecho, con sentido de adelante a atrás, horizontal y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio Entrada Dos (2) en párpado superior derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna en frontal derecho y Orificio Salida Dos (2) en hueso parietal derecho de 0,4 cm de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona piel, ojo derecho, hueso frontal derecho, meninges, lóbulos frontal y parietal derechos y hueso parietal derecho, con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de derecha a izquierda.

PROYECTIL N° TRES (3): Orificio Entrada Tres (3) en el borde libre del lado derecho de labio superior, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio Salida Tres (3) en rama derecha de maxilar inferior, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos. lesiona piel, tejidos blandos, y ambos huesos maxilares, con sentido de adelante a atrás y de arriba a abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° CUATRO (4): Orificio Entrada Cuatro (4) en mejilla izquierda, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio Salida Cuatro (4) en pabellón auricular derecho, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos, huesos maxilar izquierdo, esfenoides y temporal derecho, con sentido de adelante a atrás, horizontal y de izquierda a derecha.

Se concluyó: "(...) *Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ** fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultantes de proyectiles de arma de fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)*".

¹⁰⁶ Folio 19 ibidem.

¹⁰⁷ Folios 19 a 22 ibidem.

De la misma manera, se allegó a la encuadernación diligencia de Inspección Judicial de fecha 25 de julio de 1996¹⁰⁸ al cadáver de quien respondía al nombre de **JESÚS MARIA MONSALVE CEBALLOS**, el cual se encontraban en la vía la Fe a la entrada a la 2da del Municipio de Chigorodó.

Acta de levantamiento de cadáver n° 152 fechada 25 de julio de igual anualidad¹⁰⁹ realizada al cuerpo del interfecto **MONSALVE CEBALLOS** donde se describieron las heridas de la siguiente manera: "(...) 1 orificio en la región del hombro subclavia derecha; 1 orificio el cual está en la región occipital derecha (...)". Se consignó que la muerte fue violenta, producida por arma de fuego.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-179¹¹⁰ del cadáver de **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS** realizada el 26 de julio de 1996 en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **PROYECTIL N° UNO (1):** Orificio Entrada Uno (1) en occipital izquierdo, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos con cráter en table interior en hueso occipital derecho y Orificio de Salida Uno (1) en hueso occipital derecho de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona piel, tejidos blandos, hueso occipital derecho, meninges, lóbulo cerebelo derecho, con sentido de atrás a adelante, horizontal y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio Entrada Dos (2) en hombro derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Dos (2) en cara externa de tercio superior de brazo derecho 2 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos y cabeza de húmero derecho, con sentido de adelante a atrás, de arriba abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° TRES (3): Orificio Entrada Tres (3) en cara anterior de tercio medio de antebrazo izquierdo, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Tres (3) en cara posterior de dicho tercio de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos lesiona piel, tejidos blandos, y hueso radio izquierdo (...)".

Se concluyó: "(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de hipertensión endo-craneana secundaria a hematoma subdural y laceración de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)".

¹⁰⁸ Folios 95 y 96 c.o. n° 25 Anexos Fiscalía.

¹⁰⁹ Folio 97 ibidem.

¹¹⁰ Folios 106 a 108 ibidem.

Reposa también el certificado de defunción con indicativo serial n° 942866 expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia, de **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**¹¹¹ el 25 de julio de 1996.

Aparece relacionado el testimonio de **Mario Bernardo Alegre Peña**, vertido el 11 de julio de 1996¹¹², coordinador de campo de la Finca “La Alameda”, quien frente al múltiple hecho criminoso -deceso de William de Jesús Contreras, Fredis Pérez Carvajal y Juan Carlos Buevas Banda- relató: “(...) *siendo las 6:30 de la mañana cuando llegamos a la empacadora de la Finca Alameda aparecieron aproximadamente unas 10 personas rodeando la empacadora y el vehículo, sujetos desconocidos, diciendo nadie se baje del carro y los que vengan en moto se colocaron pegados al carro exigiendo cédula en mano, procedieron con una lista y en el instante dentro de la lista iban 3 trabajadores, uno por uno nos íbamos bajando y les entregamos la cédula y estos 3 trabajadores iban en la lista y procedieron a apartarlos a un lado y los amarraron, inicialmente me tiraron a mi al piso donde me dieron una patada en el narramiento (sic) yo les decía que yo no les debía nada que porque tenía que tirarme al piso, posteriormente fui levantando y delante de todos nosotros nos reunieron en un solo sitio, inmediatamente procedieron a dispararles y degollaron a dos de ellos, los degollaron con un machete, inmediatamente que los mataron procedieron a identificarse como paramilitares, autodefensas campesinas (...)*”.

En igual sentido y en la misma data¹¹³, se pronunció **Never Andrade Mestra** quien narró: “(...) *nosotros llegamos a las seis y media más o menos a la finca, y nosotros nos bajamos del carro y aparecieron más o menos unas 10 personas y nos dijeron que nos subiéramos al carro y que con los papeles en la mano, entonces ellos tenían una lista y que nos fuéramos bajando uno por uno y comparaban la cédula con la lista y entonces sacaron a los tres y a nosotros nos colocaron en otro lado, entonces ellos se quedaron con los tres compañeros los amarraron con las manos atrás y luego los mataron y después de muertos los degollaron, o sea a 2 a **WILLIAM** y a **JUAN CARLOS** (...)*”.

Testimonio vertido por **Rafael Carmona Agudelo**, en la misma fecha¹¹⁴ quien sobre la muerte de 3 personas en la finca “La Alameda” el 2 de julio de 1996 refirió: “(...) *nosotros llegamos a la finca como todos los días, al momento de llegar aparecieron unos señores armados, no dejaron que la gente se bajara del carro sino que uno a uno lo fueron bajando pidiéndole la cédula y comparándola con una lista que ellos tenían, cuando revisaron a todo el personal dejaron a estos tres señores aparte y luego les dieron muerte (...)*”.

El 27 de mayo de 1996 la señora **Miguelina Rentería Córdoba**, denunció ante la Fiscalía Seccional Delegada de Chigorodó la desaparición de su esposo **LUIS AMADO MOSQUERA**

¹¹¹ Folio 109 c.o. n° 25 Anexos Fiscalía.

¹¹² Folio 26 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía.

¹¹³ Folio 27 ibidem.

¹¹⁴ Revés del folio 27 y folio 28 ibidem.

RENTERÍA de quien informó: "(...) él el sábado salió a trabajar a las seis de la mañana y llegó a la finca y recibió el pago y se vino con dos compañeros (...) venían por la carretera y una moto apareció y le dijo a **LUIS AMADO** que los acompañara y de ahí está desaparecido (...)"

El 3 de junio de ese mismo año, la referida señora **Rentería** rindió declaración y sobre el hallazgo del cadáver de su esposo, relató: "(...) dos trabajadores de nombre, de nombre, no sé los nombres, corrijo, la volqueta del Municipio de Carepa fue que lo fue a recoger a la finca El Rincón de Crepa, y me di cuenta porque yo entré a la SIJIN del Reposo y ahí me encontré con el administrador de la finca donde trabajaba mi esposo y me dijo que me regresara para Carepa porque ya había encontrado a el esposo mío (...)"

Declaración vertida por **Jesús Antonio Higuita** el 18 de noviembre de 1996¹¹⁵ quien, sobre la muerte de su hermano **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, sostuvo: "(...) yo estaba trabajando en el escuadrón de la policía que queda por el reposo y me fueron a avisar (...) que habían matado a mi hermano, entonces yo me fui para la finca "Planes II" y ya lo traían (...)"

El 26 de julio de 1996¹¹⁶ se escuchó la deponencia brindada por **María Eulalia Pulgarín Echavarría**, quien sobre el deceso de su progenitora **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRIA PULGARÍN** indicó: "(...) ese día 29 de junio vine con ella hasta "La Fonda" y se quedó con una amiga hablando y yo me vine para EDA a hacer una llamada y ya eran como las siete y media cuando volví a subir, porque ella había quedado de esperarme allá, estaban haciendo el levantamiento y entonces yo me asomé a mirar a ver quién era cuando vi que era mi mamá y ya la trajeron al hospital (...)"

El 23 de enero de enero de 2008¹¹⁷, el señor **José Gabriel Vargas Arboleda** al verter su testimonio, en punto a la muerte de **AGUDELO MARTÍNEZ** expresó: "(...) eso fue, no recuerdo muy bien la fecha, en el 95 o 96, según comentan fue por la salida de la segunda de Guatapurí, pero yo no vi cuando lo mataron, a mí me comentó la familia, especialmente Wilson que fue el que nos avisó, nos contó que le habían dado unos tiros siendo más o menos las 6:30 de la mañana (...)"

En el mismo sentido declaró **Bertha Luz Martínez Martínez**, progenitora de **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ**, quien relató: "(...) eso fue el jueves 25 de julio de 1996, ese día salió faltando como 20 para las 6 de la mañana de la casa con destino al trabajo en la finca "La Bendición" que queda por la comunal de la Fe, siendo las seis y media o antes de las siete de la mañana, llegó mi otro hijo

¹¹⁵ Folio 12 c.o. n° 8 Anexos Fiscalía.

¹¹⁶ Folio 16 c.o. n° 14 Anexos Fiscalía.

¹¹⁷ Folios 180 a 182 c.o. n° 24 Anexos Fiscalía.

*Wilson que trabajaba también en "La Bendición", (...) se quedó mirándome y me dijo así a quemarropa que habían matado a **DARIO** (...)"*.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** que tratan los artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA PULGARÍN, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR PORRAS, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley, por tanto, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar sus decesos, ocurridos entre el 27 de mayo y el 26 de octubre de 1996 en los municipios de Apartadó y Chigorodó- Antioquia, a manos de miembros del "Frente Arlex Hurtado" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU que delinquirá en esa zona del país.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a las siguientes:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión* o, *b) de inferioridad*; **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

¹¹⁸ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera¹¹⁹:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya **puesto** a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se **aprovecha** (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido **puesta** en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que claramente dan cuenta no solo de la gravedad de las heridas ocasionadas a nivel de cráneo y el tipo de armas utilizadas, sino del hecho que, la modalidad utilizada por los violentos agresores, en cada una de las masacres cometidas, fue aprovechar el hecho que la mayor parte de estos ciudadanos se desempeñaban como trabajadores de fincas bananeras, para ser asaltados y sorprenderlos a tempranas horas de la mañana cuando apenas llegaban a su lugar de labores o se dirigían a ellos y, además de no darles la oportunidad de evitar o repeler el cruento ataque, téngase en cuenta que fueron seleccionarlos y apartados de sus demás compañeros, amarrados y en tales condiciones, de concluyente indefensión, les cegaron sus vidas, salvo **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRIA DE PULGARÍN** quien fue atacada en un establecimiento comercial, cuando departía con otra persona, siendo evidente su estado de indefensión en que fue sorprendida por sus atacantes, que valga decirlo eran varias personas de sexo masculino y armados.

Aunado a ello, precisa el despacho, de los protocolos de necropsia con certeza y contundencia se establece que los impactos producidos con arma de fuego, los recibieron las víctimas en la

¹¹⁹ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

cabeza y la parte torácica, pues sus muertes se produjeron como consecuencia de “choques neurogénicos por laceraciones en masa encefálica o choques hipovolémicos y, en el específico caso de **LUIS AMADO MOSQUERA** quien fue desaparecido y días después fue hallado su cadáver aun con las ataduras en sus manos y pies”.

Robustece la situación de inferioridad en que se hallaban las víctimas, la superioridad numérica de sus atacantes, pues también lo enseña el cartulario, la escuadra de hombres que cometían los múltiples asesinatos, estaba conformada por al menos 10 hombres fuertemente armados que generaban miedo y temor a los pobladores de la zona.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que, estos hechos fueron tratados como “masacres” y según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), masacre significa “Matanza de personas **por lo general indefensas**”.

Por ello, puede precisarse que, de una parte, este tipo de asesinato cometido de manera indiscriminada se caracteriza especialmente porque las víctimas se presentan indefensas ante ese ataque del que son objeto, es decir, se hace imposible su defensa y, de otro lado, esta modalidad criminosa, por lo general, es perpetrada por un grupo de personas que disponen de un cuantioso armamento, lo que, a no dudarlo, les facilita el ataque a varios objetivos a la vez, de donde resulta claro que la principal característica que ostenta este asesinato **es la desigualdad de condiciones que existe entre atacante y víctima, ésta última, se itera, sorprendida en inferiores condiciones siempre.**

En suma, sin duda alguna, en este caso, tales tipologías se presentaron en la comisión de los cuatro hechos materia de análisis donde en cada acto se atentó de manera violenta, indiscriminada y bajo la modalidad de sorpresa a las víctimas, lo cual, denota esa insensibilidad moral de los delincuentes con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida de estos ciudadanos, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima,

sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión de los obitados, **LUIS AMADO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**, dado que, al momento de sus decesos se encontraban inermes ante el violento ataque, el que no tuvieron como repeler, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.**

Como ya se reseñó en el análisis y estudio en punto al móvil de la muerte de **LUIS AMADO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**, en este asuntó existen suficientes medios de prueba que nos llevan a concluir en grado de certeza que lo que ocasionó sus fallecimientos, lo fue su orientación política o militancia en el movimiento político "Unión Patriótica" y, además, algunos de ellos - Contreras Correa, Pérez Carvajal, Buelvas Banda, Higuita Higuita, Guerra, Agudelo Martínez y Bolívar- afiliados a la agremiación sindical "**SINTRAINAGRO**", de la cual, **LEÓN DARIO ADUGELO MARTÍNEZ** era uno de sus dirigentes.

En contraste con lo anterior destacaremos apartes de algunas declaraciones vertidas en la instrucción, como sigue:

El 10 de febrero de 2011¹²⁰ el señor **Pedro Gonzalo Montoya Ramírez**, el compañero sentimental de la señora Reina Luz Pulgarín, le contó al delegado del ente instructor que: "(...) cuando ingresaron los paramilitares y se quedaron en el pueblo, se rumoraba que habían llegado que a "limpiar el pueblo" y cuando empezaron a matar fue a la gente de la **UNIÓN PATRIÓTICA** (...)".

La señora **Elcy Mery Pulgarín Echavarría**, hija de Reina Luz Pulgarín, en la declaración vertida el 25 de abril de 2012¹²¹ adujo: "(...) los paramilitares llegaron matando a todos los que eran de la **UP** y los que colaboraban a la guerrilla (...) mataron mucha gente por el solo hecho de **ser familia de los de la UNIÓN PATRIÓTICA** (...)".

El 24 de febrero de ese mismo año -2012-¹²² **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** alias "El burro", entre muchas otras cosas, adujo: "(...) era que los militantes de la **UP** y de **SINTRAINAGRO** eran objetivo militar (...)".

Lo anterior encuentra soporte en las manifestaciones vertidas por quienes acudieron a la vista pública a ofrecer sus testimonios, tales como: el señor **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**, alias "El Burro", quien en la sesión del 26 de junio de 2019 sostuvo que era común que las AUC montaran retenes en esa zona de Antioquia y, que lo hacían cuando iban a coger o matar a alguien, así dijo: "(...) a algún man que pertenecía a la guerrilla o de la **UP** (...)".

Por su parte, **Javier Ocaris Correa Alzate** alias "Machín, en su versión ante este estrado judicial, ofrecida en esa misma sesión de audiencia -25 de junio de 2019-, refirió que el grupo armado irregular tenían una orden muy clara y concisa emitida por los hermanos CASTAÑO, pues en una reunión se les dijo: "(...) todos los que hagan parte de la **UP** que fueron brazos armados, brazo de la guerrilla de las FARC, todos esos hay que matarlos, y en las versiones libres que hemos dado en Justicia y Paz hemos dicho que esas órdenes las impartieron los hermanos Castaño que era lo que había que hacer con la gente de la **UP**. Porque ellos decían que la **UP** era un brazo de la guerrilla y que todo lo que olía a guerrilla o se iban o los mataban (...)"¹²³. Mas adelante, indicó: "(...) Las personas de la lista eran milicianos de esa región. Trabajaban en las fincas, el amparo de ellos era que eran supuestamente trabajadores de las fincas, y ellos mismos eran los que hacían los paros cuando querían trabajar o no, total que eran milicianos de la guerrilla, dicho por el mismo guerrillero que se nos entregó (...)".

¹²⁰ Folio 140 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹²¹ Folios 145 a 151 ibidem.

¹²² Folios 1 a 12 ibidem.

¹²³ Récord 00:21:48. Sesión de audiencia pública del 25 de junio de 2019.

En la vista pública también se practicó el testimonio de **Raúl Hasbún Mendoza**, alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", quien en aquella época fue el fundador y comandante máximo del "Frente Arlex Hurtado" de las ACCU en la zona del Eje Bananero, quien, si bien quiso desmentir el accionar de la organización paramilitar en contra de los militantes o adeptos al partido político "**Unión Patriótica**" y a los afiliados a "**SINTRAINAGRO**", dijo: "(...) Yo di la orden de combatir todo lo que era guerrilla, en este caso y, hago referencia a la semana pasada a la diligencia que se llevó a cabo la semana pasada, porque dentro de esa misma quedó claro que no era una persecución, directamente por el lado mío, contra la **UP o los sindicatos sino contra los miembros que tenían participación en la guerrilla, fueran peluqueros, sindicalistas, políticos**, lo que fueran, la orden que di directamente era asesinar a todo miembro que tuviera algún tipo de colaboración o pertenencia directa con los grupos armados al margen de la ley como es el caso de las FARC (...)”¹²⁴.

No obstante, no puede dejarse de lado, que, en su primera salida procesal dentro de la causa de marras, al momento de rendir su diligencia de inquirir, el 9 de febrero de 2009, adujo que, la Cooperativa CENAPROV fue declarada objetivo militar por la organización que él comandó y, añadió: "(...) **le aclaró que así como el caso de CENAPROV, existieron muchas Cooperativas, sindicatos, partidos políticos que fueron golpeados por la organización** (...)”¹²⁵.

A su vez, el señor **Alfredo Enrique Jiménez Sariego** quien fue escuchado en testimonio en la audiencia pública celebrada el 26 de junio de 2019, al ser indagado sobre los hechos ocurridos en la finca "Alameda", donde él trabajaba y, fue testigo presencial de los mismos, acerca del motivo de tales ejecuciones, expuso: "(...) La verdad es que no sé porque sería que los mataron porque yo los veía era **que eran como del partido de la UP**. Estaban trabajando independiente en la finca, yo no tenía muchos días de estar trabajando ahí, Yo estaba nuevo. Hacían labores varias. Estaban afiliados a "**SINTRAINAGRO**". No les dijeron nada, solo que se hicieran a un lado. Ellos no les dijeron por qué. Lo que si se yo era que cuando hacían campaña yo los veía haciéndole campaña a los candidatos en ese entonces (...)”.

El señor **Ángel Miguel Palacio Ballesteros**, quien para la época era trabajador en el sector bananero en Urabá y se desempeñaba como dirigente sindical de "**SINTRAINAGRO**", al rendir su deponencia el 11 de junio de 2013¹²⁶ destacó que fue desplazado de la zona debido a: "(...) la persecución que ocasionaron los grupos paramilitares a los dirigentes sindicales del sector político de la **UP**. (...) "**SINTRAINAGRO**" estaba compuesto por dos sectores políticos que eran **Esperanza Paz y Libertad** y la **UNIÓN PATRIÓTICA** (...)". Agregó, la composición de tales

¹²⁴ Récord 01:01:52 sesión de audiencia del 25 de junio de 2019.

¹²⁵ Al respecto consultar folio 54 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹²⁶ Folios 13 a 16 c.o. n° 6 Fiscalía.

movimientos políticos se maneja por fincas, unas eran de Esperanza Paz y Libertad y otras de la **UNIÓN PATRIÓTICA**, pero, aclaró: "(...) cuando yo estuve en la seccional de Chigorodó, prácticamente **todas las fincas bananeras de Chigorodó eran del sector de la UNIÓN PATRIÓTICA** (...)"

De igual modo, el señor **José Vidal Morelo** al ser oído en testimonio el 9 de febrero de 2012¹²⁷ dio a conocer que los paramilitares perseguían a los miembros de "**SINTRAINAGRO**", entre muchos otros, él, porque los tildaban de guerrilleros, desconociendo la labor social que desempeñaban.

En consonancia con las manifestaciones de estos deponentes, obra en el plenario el informe de policía judicial n° 5-79686 de fecha 29 de enero de 2013¹²⁸, suscrito por la funcionaria de policía judicial del C.T.I. Seccional Medellín, Ana Cristina Palacio López, en el que se elaboró un diagrama link con 22 casos conexados relacionados con la persecución sistemática de miembros, militantes y simpatizantes de la "**Unión Patriótica**" en el municipio de Chigorodó – Antioquia entre los meses de abril de 1996 hasta julio de 1997, el que, aun siendo un criterio orientador de la presente causa, junto con los demás medios de prueba antes develados, permite a esta funcionaria reforzar la existencia y concurrencia de la causal de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del C.P., en tanto muestra que la comisión de estos crueles asesinatos tuvo su origen en el rol funcional o condición **política y sindical** que ostentaban las víctimas en este caso, circunstancia tenida en cuenta por sus victimarios para cometer los execrables crímenes, razón demás para reiterar que se encuentra debidamente acreditada la antecitada circunstancia específica de agravación punitiva, dado que fue en razón de tal condición que se estigmatizó a los ciudadanos víctimas en este caso.

DELITO DE LESA HUMANIDAD

Como quiera que en resolución emitida por el entonces Fiscal 33 Especializado DINAC, el 27 de octubre de 2014¹²⁹ partiendo de 34 casos ilustrativos priorizados de acuerdo con la Directiva n° 001 de 2012 proferida por el entonces Fiscal General de la Nación y con base en una extensa fundamentación de aspectos dogmáticos y jurisprudenciales y disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de Convenios y Tratados Internacionales adoptados por nuestra legislación interna, dispuso, que la presente investigación, que hace

¹²⁷ Folios 207 a 211 c.o n° 4 Fiscalía.

¹²⁸ Folios 257 a 267 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹²⁹ Folios 221 a 266 c.o. n° 8 Fiscalía.

parte de la temática priorizada "Violencia contra miembros de la Unión Patriótica – UP", enmarca en la categoría de crímenes de sistema (sic), representados en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En atención a tal tipificación, el despacho ahonda en el tema y por ello se anota que, si bien nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de establecer tales conductas criminales en específico, lo cierto es que dichos crímenes no solo han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales, como fue esbozado por el delegado fiscal, sino también en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

De la misma manera, recordaremos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015¹³⁰ sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

"El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados - no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc."

Asimismo, se precisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en decisión del 26 de mayo de 2010 -caso Manuel Cepeda vs Colombia- reconoció el carácter sistemático de los crímenes contra miembros de la Unión Patriótica, en los siguientes términos:

"(...) 68. Según lo alegado por la Comisión y los representantes, la controversia sobre la violación del derecho a la vida subsiste en lo siguiente: **la alegada existencia de un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP** en el que se habría enmarcado la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda Vargas; la alegada responsabilidad de agentes estatales en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial; la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y de grupos paramilitares para perpetrar la ejecución y la responsabilidad estatal por la participación de miembros de dichos grupos en ésta; **la supuesta existencia del llamado plan "golpe de gracia", que tendría el objetivo de**

¹³⁰ (SP9145-2015; radicación 45795).

exterminar a los dirigentes de la UP, entre ellos al Senador Cepeda Vargas; el alegado incumplimiento del deber de investigar apropiadamente un crimen complejo como del que habría sido víctima el Senador Cepeda Vargas; la alegada violación de los artículos 41 y 44 de la Convención en relación con el derecho a la vida, en tanto el Senador Cepeda Vargas era beneficiario de medidas cautelares al momento de su homicidio, **y la pretendida caracterización de la violación al derecho a la vida como un crimen de lesa humanidad.**

(...)

81. **La violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática**, tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de militantes de la UP como "sistemáticas"¹³¹; **el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como "exterminio sistematizado"**¹³²; **la Corte Constitucional de Colombia como "eliminación progresiva"**¹³³; **la Comisión Interamericana como "asesinato masivo y sistemático"**¹³⁴; **la Procuraduría General de la Nación se refiere a "exterminio sistemático"**¹³⁵, **y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como "exterminio"**¹³⁶(...)(Énfasis suplido).

Tampoco puede dejarse de lado, que en el aludido fallo se dijo que: "(...) 85. *Entre 1987 y 1993 destacados funcionarios públicos emitieron declaraciones que vincularon a la UP y al PCC con las FARC, grupo que a su vez era relacionado con actividades ilegales. Más allá de que en esas declaraciones no se haga referencia específica o directa al Senador Cepeda Vargas, en una época en que la UP y el PCC eran considerados como "enemigo interno" en virtud de la doctrina de "seguridad nacional", tales pronunciamientos colocaron a los miembros de la UP en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban (...)*".

Luego del fallo de la Alta Corporación Internacional antes destacado, el tema lo abordó nuestro máximo Tribunal en lo Penal dentro del radicado n° 33118 del 14 de marzo de 2011 donde se esbozó:

"(...)Como viene de verse, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en perfecta armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia Colombianas, los homicidios y persecuciones a los miembros y simpatizantes del Partido Político "Unión Patriótica" estuvieron enmarcados dentro de un **plan sistemático, organizado y generalizado de exterminio, lo que claramente nos permite colegir que se trató de conductas gravemente atentatorias de los Derechos Humanos, en especial de la dignidad humana, constitutivas de crímenes de Lesa Humanidad y, en específico, de Genocidio**, pues, si se observa cuidadosamente lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cumplen a cabalidad los elementos estructurales básicos de tal conducta punible descritos no solo en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, sino también en los Tratados, Estatutos Ad-hoc y jurisprudencia nacional

¹³¹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, supra nota 86, folio 3331.

¹³² Informe del Defensor del Pueblo titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad", supra nota 76, folio 1215.

¹³³ Sentencia emitida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en el expediente T-439, supra nota 93, folio 1367.

¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, supra nota 83, folio 3551. La Comisión presenta las violaciones contra la UP como un ejemplo de "actos de genocidio" en Colombia.

¹³⁵ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia de la Procuraduría General de la República en relación con el radicado No. 18.428 de 7 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 32 a la demanda, folio 1802).

¹³⁶ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primer Informe de Memoria Histórica titulado "Trujillo, una tragedia que no cesa", Editorial Planeta, Bogotá, Colombia, septiembre de 2008 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 184 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5564).

e internacional posteriores, por lo menos, en lo relacionado con la persecución al grupo político denominado UP (...).

De otra parte, vale traer a colación el análisis hecho por el tratadista Jesús Orlando Gómez López¹³⁷ sobre la definición del "asesinato" como crimen de Lesa humanidad contenida en el artículo 7.1 a) del ECPI en los siguientes términos:

"(...) No obstante que el Estatuto de Roma no incluyó una específica definición del asesinato, esta se puede inferir del entendimiento básico de los elementos del homicidio doloso, a los cuales se han de añadir los requisitos propios de la legislación internacional exigidos en el párrafo 1 del artículo 7 del ECPI, que establece la necesidad de que el acto "se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", y en el párrafo 2 del mismo artículo 7, que interpretó que: "Por ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos relacionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".

En síntesis, (...), se describen los elementos del tipo del asesinato: "1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

(...)

Por lo anotado, lo que se precisa en todo caso es **una línea de comisión múltiple de actos constitutivos de lesa humanidad y de que se obre de conformidad con la política de un Estado o de una organización, es el contexto** y no necesariamente la conducta particular imputada al autor, la cual, **en el caso del asesinato, basta con la muerte de una sola persona, desde luego cometida en un contexto múltiple de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.**

b. Las precisiones anteriores nos conducen a colegir que **"el asesinato" aquí analizado, no es un simple homicidio agravado, como tampoco es un homicidio múltiple,** sino que se caracteriza por ser la *muerte dolosa e injusta de una o más personas* (art. 7.1 a)-1 C), ejecutada por el autor *en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra los derechos fundamentales de una población civil, de conformidad con un plan o política de un Estado o de una organización de ejecutar esa clase de hechos y con conocimiento de dicho ataque.*

(...)

(...) el "asesinato" como delito de Derecho Internacional, se trata de un homicidio doloso e injusto, pero consumado consciente y voluntariamente en un contexto de violaciones a los derechos humanos de la población y que se realiza de conformidad con la política de un Estado o de una organización de consumir esa clase de hechos. Lo dicho señala, que además de la supresión de la vida humana, en forma intencional e injusta, se afectan o lesionan otros bienes como la seguridad de la comunidad, la paz y el bienestar de la sociedad, así como las garantías que surgen de la vida comunitaria en un Estado de Derecho (...).

Así entonces, ratifica el despacho que, los delitos de homicidio agravado objeto de análisis, en el caso sub examine, se consideran delitos de Lesa humanidad, por cuanto los ataques contra quienes ostentaban la calidad de militantes, seguidores o adeptos al movimiento político "Unión Patriótica", pobladores de esa zona del Eje Bananero del Urabá Antioqueño fueron

¹³⁷ En su libro Crímenes Internacionales - Tomo II - Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley, paginas 181, 182, 183, 186.

objeto de persecuciones y atentados violentos contra sus vidas, a no dudar, de manera sistemática y generalizada, pues ha de recordarse que sus atacantes los reseñaban, los enlistaban y los perseguían para cegarles la vida so pretexto del conocimiento que adquirirían acerca de filiación política y bajo el pretexto de por ese hecho encasillarlos como colaboradores o pertenecientes a los grupos de subversión los que consideraban su "enemigo".

Téngase en cuenta que, tal y como en acápite anteriores cuando el despacho se ocupó de determinar el móvil de los asesinatos que se juzgan, se reseñaron las declaraciones de varios de los integrantes de la organización armada irregular que cometió los cruentos ataques contra la vida e integridad personal de las víctimas, que así lo admitieron, a los que aunaremos el ofrecido por **José Efraín Pérez Cardona**¹³⁸, un desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas y postulado a Justicia y Paz quien entre los años 1995 y 1998 fue comandante de un grupo en esa zona de Urabá, especialmente en Turbo, San Vicente del Congo, Chigorodó y Mutatá, en respuesta ofrecida al delegado fiscal acerca de cómo se establecían los blancos militares en esa región, indicó: "(...) *Por la información que daban personas que vivían en la Región y del personal que vivía en determinada zona (...)*". Y en punto al conocimiento que tenía de la Unión Patriótica, expuso: "**Sé que fue un partido político que estuvo ligado a las FARC y fue comenzado a eliminar en forma sistemática por el personal de las autodefensas, no solamente por el hecho de ser partido político sino porque muchos de sus integrantes eran integrantes activos de la guerrilla (...)**".

Dicho que, como ya se dijo al estudiar el móvil, lo corroboró **Javier Eucaris Correa Alzate** alias "Machín" quien explicó que: "(...) *era que ya sobre esa gente teníamos informaciones sobre los guerrilleros que se habían retirado de la guerrilla y se vinculaban a los grupos de nosotros, ellos mismos conocían a los simpatizantes, colaboradores de la guerrilla, milicianos y a los de la UP (...)*".

Refuerza tal situación de amenaza y ataques de manera sistematizada y generalizada a los miembros del partido político "Unión Patriótica", las aseveraciones de **Pedro Gonzalo Montoya Ramírez**, esposo de una de dichas víctimas -la señora Reina Luz Pulgarín Roldán- cuando esbozó: "(...) *Desde 1987 y 1988 se comentaba que había presencia paramilitar en la zona y empezaron a amenazar a la gente de la UNIÓN PATRIÓTICA y más que todo a los concejales (...)*".

¹³⁸ Declaración rendida el 13 de julio de 2011 ver folio 82 c.o. n° 4 Fiscalía.

En suma, considera el despacho que a la foliatura se allegó suficiente material probatorio del cual se logra inferir sin dubitación alguna, que la adecuación típica que la fiscalía hizo en este respecto a los homicidios materia de juzgamiento como delitos de Lesa Humanidad es la adecuada.

Así entonces, nos adentraremos en el respectivo análisis en punto al requisito subjetivo de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, lo atinente al juicio de reproche penal que le fue atribuido al acusado **CARVAJAL TABORDA**.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA**, como coautor penalmente responsable de la comisión de los atentados contra la vida sufridos por **LUIS AMADO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**.

Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos

exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

De igual forma, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que, si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

Por manera que, la hipótesis a absolver por parte del despacho radica en determinar si existe la prueba necesaria e idónea que conduzca a sostener, en grado de certeza, que el procesado participó en calidad de "coautor mediato" en los homicidios de las prenombradas víctimas, frente a lo cual, debe indicar el despacho, surgen serias e inexpugnables dudas, en relación con algunos de estos asesinatos, dado que de la revisión y análisis de los elementos suasorios no se logra plasmar con firmeza su real participación en la comisión de dichas conductas punibles, ello se sustenta en lo siguiente:

Como primera medida tenemos que precisar que la Fiscalía reseñó que la responsabilidad que se predica de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", en los homicidios de **LUIS AMADO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA, OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**, a pesar del extenso análisis de contexto realizado a lo sucedió en aquella época en esa zona del Eje Bananero de Urabá, básicamente se encuentra respaldada en las declaraciones de dos pruebas testimoniales, esto es, las ofrecidas por Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" y, en el documento titulado "1996 Mando y Composición del Grupo – Abril de 1996" así como en los informes de policía judicial del C.T.I., números 5-134763 del 5 de septiembre de 2013 y el n° 1186680 del 7 de abril de 2016 que dan cuenta, el primero sobre la pertenencia de alias "Roger" y alias "Gorgojo" al grupo que comandaba por el encausado **CARVAJAL TABORDA** en Apartadó – Antioquia, casco urbano y, el segundo, la pertenencia del referido acusado en la estructura paramilitar que tenía influencia en dicho municipio antioqueño, en calidad de comandante.

De manera que, en adelante se encargara el despacho de analizar en detalle las distintas versiones ofrecidas por único testigo de cargo con el que la fiscalía soporta el llamamiento a juicio del aquí acusado y, a escudriñar el contenido de los aludidos informes a fin de contrastar dichos medios suasorios con los demás existentes en el voluminoso expediente a fin de evaluar la certeza de los dichos del referido deponente y la información plasmada en los medios documentales, y si la misma resulta suficiente para endilgar un juicio de reproche en contra del encausado **CARVAJAL TABORDA** o, si por el contrario los relacionados medios suasorios son insuficientes para ello.

- **De las distintas versiones ofrecidas por Raúl Emilio Hasbún Mendoza.**

En los albores de la investigación, cuando se le vinculó a la misma con ocasión de los homicidios de Marcelino Medellín y Carmelo Durango ocurridos el 3 de mayo de 1996 en la Finca "La Campiña" del Municipio de Chigorodó – Antioquia, el 9 de febrero de 2009¹³⁹ se le indagó sobre la estructura de mando del grupo de autodefensas que para entonces lideró en dicha zona del Urabá, llamado "Frente Arlex Hurtado" ante lo cual, indicó: "(...) *El comandante o dueño era yo, en una época el comandante militar de todo el Frente se llamaba Carlos Cardona alias "Maicol", como segundo de él, se encontraba Carlos Vásquez alias "Cepillo", ya muerto, y el tercer mando, estuvieron en una época un comandante "Pablo o Pablito", otro que era "Chavo u Olimpo", otro señor que estuvo en la operación "Mapiripán" que le decían, no recuerdo el nombre, si no estoy mal había sido Sargento del Ejército, y por último "Cucuyo" o Crispiniano Palacio. De ahí para abajo cada municipio, o cada pueblo, inclusive muchos casos cada barrio, como el caso de Apartadó, tenían un comandante encargado directamente de esa zona, de ese espacio, que yo de ahí si no tengo conocimiento (...)*".

En esa oportunidad también mencionó que conocía a los alias de "El Chiche o Cocuyo", que era Crispiniano Palacio y que alias "El indio", "Mario Bolas" y "Pablito" no eran miembros del Frente que él manejaba¹⁴⁰.

El 1 de marzo de 2012 al ampliar su indagatoria, adujo, en julio de 1996 recibió de alias "HH" un grupo de 40 hombres que operaba en Apartadó, Chigorodó, Turbo y Carepa con sus corregimientos y veredas, era un grupo de choque, es decir, ellos al efectuar sus operaciones, lo que hacían era entraban y salían, golpeaban, ejecutaban la lista que llevaran y volvían y

¹³⁹ Folios 50 a 55 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁴⁰ Folio 53 c.o. n° 2 Fiscalía.

salían, no tenían permanencia fija en Chigorodó. De sus integrantes recordó alias como "Chichi", "Casi Negro", "Pablo", "Machín", "El Burro", "El Indio", "El Brujo". Hizo claridad en que, por él tener una propiedad en la comunal "Los Carambolos", finca "Polonia", "El Páramo" y toda esa zona, en el mes de abril o mayo de 1996 mandó un grupo para que combatiera la guerrilla que había en el sector y lo estaba "jodiendo" (sic) a él, cuyo comandante no recordaba bien si era "Pablo" o "Mateo" o "El Chivo", que eran los comandantes de escuadra del grupo de choque que operaba en la panamericana bajo el mando de "Lázaro".

También expuso que: *"(...) Cuando fuimos a entrar a Chigorodó como teníamos concentración de guerrilla acumulada de todos los demás municipios, fue muy dura la entrada, nos tocó entrar con toda la urbana y con el grupo de choque que operaba en toda la panamericana (...) eso fue desde el 1 de julio de 1996 (...)".*

En nueva ampliación de indagatoria rendida el 1 de junio de 2012¹⁴¹ de manera específica se le interrogó sobre cada suceso motivo de investigación, frente a los cuales, para lo que es de nuestro interés en este asunto, acerca del caso n° 5 -muerte de **LUIS AMADO MOSQUERA**- expresó no conocer del caso pero por fecha y lugar de los hechos -vereda "La Montañita", finca "El Rincón"-, lo cometió la urbana de Apartadó, dado que en ese sitio operaba una estructura al mando de alias "**Felipe o Mondragón**". Caso n° 9 -asesinato de **JOSE DOLORES GUERRA** y **EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**, aceptó su responsabilidad por cuanto quienes los cometieron, esto es, alias "EL Burro", "El Brujo", "Negro Fino", "Cantinflas" y "Mario Bolas" eran del grupo comandado por él. Caso 10 -deceso de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRIA DE PULGARÍN**- igualmente aceptó responsabilidad con base en los dichos de alias "El Burro", quien señaló como ejecutores del hecho a alias "Gorgojo" y "Roger", urbanos de Chigorodó. Sobre el caso 18 -homicidio de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**- indicó la finca "Planes 1 y 2" quedaba abajo de Carepa y por ser zona de mucha presencia guerrillera, él junto con alias "Maicol" y alias "Cepillo" le dieron la orden a alias "Juancho o Zuley" de hacer inteligencia y ejecutar todo lo que había en ese sector, por ello creía que la orden la había cumplido alias "Zuley" o delegó a otra persona, pero lo que si era cierto es que la ejecutaron los urbanos de Apartadó bajo el mando de alias "Juancho o Zuley".

¹⁴¹ Folios 197 a 206 c.o. n° 5 Fiscalía.

En dicha diligencia se hizo constar que: "(...) No se le indaga por el Caso 13 -crimen de **JESÚS MARIA MONSALVE CEBALLOS y LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ**, por cuanto ya fue condenado por esos hechos (...)"

En nueva ampliación de indagatoria surtida el 24 de noviembre de 2016¹⁴², **Hasbún Mendoza** en punto al sujeto conocido como alias "El Chavo u Olimpo", aludió: "(...) yo no sé el nombre de "El Chavo u Olimpo", lo conocí aproximadamente a finales del año 1995 cuando me lo presenta y lo pone bajo mi mando el señor Vicente Castaño y el señor Carlos Cardona alias "Maicol" (...) empieza a trabajar bajo mis ordenes en una oficina que montamos en la ciudad de Medellín la cual funciona hasta **finales del 95 o principios del 96, fecha en la cual es trasladado al municipio de Apartadó "El Chavo u Olimpo"** y por su experiencia dentro de las Autodefensas le damos le mando del casco urbano de Apartadó e la cual no recuerdo hasta que fecha desempeñó ese puesto (...) en esa fecha me contactaba con frecuencia con él ya que era comandante de un sector importante bajo mi mando (...) el casco urbano de Apartadó: **Sin embargo, si había un guerrillo en otros sectores iban los urbanos bajo el mando de Olimpo y lo podían cometer, no era estrictamente ni exclusivamente en el sector donde era comandante** (...)" Agregó que la última vez que lo vio fue como en el año 1999, 2000 o 20001, cuando se lo encontró en una finca en Barranquillita, municipio de Chigorodó en compañía de Cuco Vanoy.

Tales manifestaciones las ratifico en posterior ampliación de su diligencia de inquirir, el 16 de marzo de 2017¹⁴³, ocasión en la cual, entre otras cosas, expuso que cuando **CARVAJAL TABORDA** tenía el cargo de financiero -finales de 1995 y principios de 1996- su labor era visitar los ganaderos de la región quienes voluntariamente aportaban recursos a la organización irregular, no tenía poder de disposición de estos dineros, pues debía entregarlos **a la oficina** y, que luego durante el año 1996 fungió como comandante de la urbana en el casco urbano de Apartadó.

Así las cosas, debe indicar el despacho que, de las versiones ofrecidas por el señor **Hasbún Mendoza** alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", comandante general del grupo de autodefensas que para el año 1996 operaba en el Eje Bananero del Urabá Antioqueño, lo único que con claridad nos indica es, la calidad de comandante de la escuadra de urbanos que actuaba en el municipio de Apartadó – Antioquia, que ostentaba **CARVAJAL TABORDA** en coordinación con alias "Zuley o El Zarco" y bajo el mando de alias "Maicol", cargo en el cual, también es cierto, ejercía mando sobre un grupo de hombres dedicados a cometer atentados contra la

¹⁴² Folios 48 a 50 c.o. n° 17 Fiscalía.

¹⁴³ Folios 111 a 114 ibidem.

vida e integridad de los pobladores de ese municipio, pero ningún elemento suasorio o persuasivo aportan sus dichos en relación con la directa responsabilidad penal que pueda atribuírsele a **CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" en la comisión de la totalidad de los hechos violentos por los que fue acusado, es más, de las afirmaciones que hiciera en su diligencia de inquirir vertida el 1 de junio de 2012¹⁴⁴ lo que se logra inferir es que el crimen de **LUIS AMADO MOSQUERA** fue cometido por integrantes de la estructura al mando de alias "**Felipe o Mondragón**", que el homicidio de **JOSÉ DOLORES GUERRA** y **EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**, fue cometido por alias "El Burro", "El Brujo", "Negro Fino", "Cantinflas" y "Mario Bolas" integrantes del grupo de urbanos de Chigorodó y comandado por él.

Ahora bien, en refuerzo de las manifestaciones de **Hasbún Mendoza** trajo a colación el delegado fiscal, las vertidas por **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** alias "El Burro" en ampliación de indagatoria, el 24 de febrero de 2012, por cuanto en dicho momento este deponente manifestó que quienes habían cometido el homicidio de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRIA DE PULGARÍN** habían sido alias "Gorgojo" y alias "Roger" siendo el primero de los prenombrados, un integrante del grupo de paramilitares que actuaban en el barrio Policarpa de Apartadó bajo las órdenes de **CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", lo cual ratificó **Hasbún Mendoza** e incluso, aceptó su responsabilidad por ser el comandante general del Frente de las autodefensas inicialmente denominado el "Grupo de Pedro" y finalmente adquirió el de "Arlex Hurtado" con el cual se desmovilizaron y al que, sin duda alguna como ya se dijo, pertenecía **CARVAJAL TABORDA**.

Así las cosas, ha de indicarse que las declaraciones vertidas por **Díaz Alegre**, consonantes con las vertidas por **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**, efectivamente constituyen la prueba suficiente para endilgar responsabilidad a **CARVAJAL TABORDA** respecto al deceso de la señora **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN**, el cual le fue atribuido en calidad de coautor mediato, dada su ubicación en línea de mando, en la línea de comandante.

De igual manera sucede con el deceso del señor **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, el cual fue ordenado por **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" en asocio con alias "Maicol" y alias "Cepillo" y ejecutado por los urbanos de Apartadó bajo el mando de alias "**Juancho o Zuley**" quien como también quedó reseñado en precedencia,

¹⁴⁴ Folios 197 a 206 c.o. n° 5 Fiscalía.

tenía la coordinación de esa escuadra de hombres en el casco urbano del mencionado municipio antioqueño junto con **CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**".

Versión que ratificó el 1 de junio de 2012 al ampliar su diligencia de inquirir, momento en el cual se le indagó sobre los hechos acaecidos el 13 de agosto de 1996 cuando resultó muerto **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA**, refirió que las fincas Planes 1 y 2, estaban ubicadas en un sector donde efectivamente había mucha presencia guerrillera, por lo que en coordinación con alias "Maicol" y "Cepillo" dio la orden a alias "Zuley" de hacer inteligencia en el sector y ejecutara todo lo que había en ese sector.

Recuérdese entonces, que fue el mismo acusado **CARVAJAL TABORDA**, quien en al absolver el interrogatorio ante este estrado judicial, ratificó que alias "Zuley" era quien manejaba la escuadra de urbanos en Apartadó y que en ocasiones hacían desplazamientos o prestaban colaboración en zona rural en límites con Carepa.

Véase que del denominado documento "1996 Mando y Composición del Grupo – Abril 1996"¹⁴⁵, elaborado por **Hasbún Mendoza** en asocio con otros postulados y ex integrantes de la referida organización armada irregular, se logra determinar la estructura jerárquica del mismo en cabeza de **Hasbún Mendoza** como comandante general del Frente, seguido por Carlos Cardona alias "Maicol" como comandante militar del Frente, debajo de quien estaba Dalsón López Simanca alias "Lázaro, Pedro o Mono Pecos" en calidad de comandante operativo del Grupo y como segundo comandante alias "Gabriel" quien fue reemplazado por Arlex Hurtado alias "El Chivo", y como parte de la misma estructura aparecen los grupos urbanos y sus comandantes, destacándose que quien ocupaba tal cargo en Apartadó para los años 1996 – 1997 era precisamente alias "**Olimpo o El Chavo**" y como uno de sus integrantes se nombró a alias "Gorgojo" el que, también se indica en el documento, llegó a ser comandante de sector, personaje este relacionado por **Bernardo Díaz Alegre** alias "El Burro" como uno de los sujetos que participó en la perpetración del crimen de **OMAIRA DE JESÚS**.

No debe dejarse de lado, que, fue el mismo acusado **CARVAJAL TABORDA** quien en sus salidas procesales, especialmente las vertidas con ocasión del interrogatorio que rindió ante este estrado judicial en sesión de vista pública desarrollada el 29 de octubre de 2019 admitió haber hecho parte del grupo de autodefensas comandando por Raúl Emilio Hasbún Mendoza

¹⁴⁵ Folios 160 a 189 c.o. n° 5 Fiscalía.

en el Eje Bananero y delimitó como su zona de operaciones el municipio de Apartadó y, que siempre se desempeñó en un cargo de comandante, aun cuando, pretendió asignarse una función como financiero del grupo y no la que en realidad desarrolló como comandante de los urbanos de dicho municipio, es una exculpación que no puede creérsele, como acertadamente lo dijo el representante de la Procuraduría, menos cuando el documento relacionado en el acápite anterior demuestra lo contrario.

Cargo y pertenencia al multicitado grupo de urbanos en Apartadó de **CARVAJAL TABORDA**, que ratificó Hasbún Mendoza a lo largo de sus salidas procesales durante la etapa instructiva.

Ahora bien, véase que del contenido del aludido documento y de sus dichos en el interrogatorio, también quedó demostrado que alias "Zuley" era un personaje con el que trabajó en Apartadó en los años 1996 y 1997, circunstancia que corrobora su coautoría en el homicidio de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, como atrás se reseñó.

Aunado a todo lo anterior, ha de recordarse que el homicidio de **HIGUITA ÚSUGA** fue cometido en un sector cercano a las Fincas denominadas Planes 1 y 2, respectivamente conocido como "El Zungo", del que hizo referencia **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** alias "El Burro", en la ampliación de indagatoria vertida el 2 de marzo de 2012¹⁴⁶ como perteneciente al municipio de Apartadó.

Presencia paramilitar en esa zona entre Apartadó y Carepa, que también ratificó la señora **Luz Mary Gavía Ruiz**, quien para la época del homicidio de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA** trabajaba en la Empacadora de la finca Agropecuaria "Planes".

Por manera que, de tales medios suasorios, sin mayores ambages, surge inexorablemente la certeza en cuanto a que, estos dos crímenes fueron cometidos por personal bajo el mando de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El Chivo u Olimpo" y, por tanto, debe responder por su comisión a título de coautor, en atención a su pertenencia a un aparato organizado de poder, y conforme a la línea de mando. Grado de participación frente al cual, debe el despacho recordar lo que ha venido esbozando nuestro máximo tribunal en lo Penal, de la siguiente manera:

¹⁴⁶ Folios 54 a 57 c.o. n° 5 Fiscalía.

En sentencia emitida dentro del radicado n° 23.815 de marzo 7 de 2007, explicó la Corte:

"(...) Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...)"

Más adelante agregó:

"(...) Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como a sus autores (...)"

El 8 de agosto de 2007, esa Alta Corporación dentro del radicado n° 25.974, precisó los conceptos de coautoría propia e impropia advirtiendo:

"(...) Que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado (...)"

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de los miembros de organizaciones criminales jerarquizadas, el referido Máximo Tribunal en lo Penal, en la sentencia del 23 de febrero de 2010, radicado n° 38.805 esbozó que, cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse: "... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado".

Acto seguido la Corte, respalda la imputación a título de autoría mediata, con instrumento comprometido cuando la responsabilidad se deriva del control o influencia que sobre la

organización criminal ejercieron los superiores, de forma tal que los ejecutores como piezas anónimas y fungibles realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los líderes que ordenan el crimen.

En suma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia argumento:

“(…) cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad —excluyente de antijuricidad o de subjetividad— o es inimputable”⁽¹¹⁾.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁽¹²⁾, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (…) (Subrayas propias).

En virtud de la anterior reseña jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación del acusado en la afrenta al bien jurídico de la vida e integridad personal ocasionada con los decesos de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRIA DE PULGARÍN y MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, claramente se encuadra dentro de la figura de la coautoría, pues aun cuando no participó materialmente en la consumación de las conductas homicidas, la misma si fue cometida por hombres a su cargo, de donde se colige el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y pese a ello, de manera consciente dispuso su voluntad a la realización de los execrables actos que concluyeron con el arrebatamiento de la vida de estas dos personas, de manera vil y violenta.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con los demás hechos que le fueron enrostrados en el pliego acusatorio, es decir, los homicidios de los señores **LUIS AMADO MOSQUERA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLIVAR, LEON DARIO AGUELO MARTÍNEZ Y JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**, veamos cuales las razones.

En punto al deceso de **LUIS AMADO MOSQUERA**, huelga indicar que, consultada la encuesta procesal este fatídico acontecimiento ocurrió el 25 de mayo de 1996 en la Finca “El Rincón” vereda “La Montaña” del municipio de Carepa – Antioquia, momento para el cual, el grupo

conformado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza y del cual entró a hacer parte **CARVAJAL TABORDA** alias "El Chavo u Olimpo", como comandante del grupo de urbanos en Apartadó – Antioquia, aún no operaba en la zona del Eje Bananero, a más de ello recuérdese que fue el propio **Hasbún Mendoza** quien en su salida procesal del 1 de junio de 2012¹⁴⁷ manifestó que esa finca está ubicada en la parte de debajo de Carepa y, que en dicha zona operaba una escuadra de hombres comandada por alias "Felipe o Mondragón". Además, soslayó el delegado fiscal al imputar este cargo, revisar el contenido de la prueba documental en la que afianza su acusación y que corresponde al referenciado documento "1996 Mando y Composición del Grupo – Abril de 1996", donde claramente se inscribió: "(...) **CAREPA: OBSERVACIÓN:** *En el municipio de Carepa existía una organización de autodefensas de carácter local e4 independiente denominada "GRUPO DE VETERINA o DE PIEDRAS BLANCAS", que desarrollaba operaciones rurales y urbanas desde mucho antes del ingreso del Frente bajo mi mando -téngase en cuenta que le documento fue elaborado por Hasbún Mendoza- . Esta estructura **mantuvo su autonomía. Su composición humana, su cuadro de mandos y su propio accionar hasta mediado0s de 1998**, cuando sus componentes fueron asimilados por la nueva organización (...)*" (Destaca el despacho).

Siendo lo anterior así, es indiscutible que la Fiscalía no logra acreditar que este homicidio haya sido cometido por orden de **CARVAJAL TABORDA** pues aún no estaba en la zona y, el grupo que actuaba allí tenía otro comandante, se insiste, al parecer alias "Felipe o Mondragón" como lo afirmó **Raúl Hasbún** y con fundamento en ello, el despacho absolverá a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El Chavo u Olimpo" por este cargo.

Frente a la masacre perpetrada en la Finca "La Alameda" el 2 de julio de 1996 donde se cegó la vida de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA**, huelga recordar que la misma fue cometida por hombres pertenecientes al grupo de urbanos de Chigorodó, como así lo hizo saber Bernardo de Jesús Díaz Alegre, alias "El Burro" quien aceptó su participación en este hecho y además anunció que la orden provino de alias "Pablo", el comandante de los urbanos en ese municipio y, que al sitio acudieron con él alias "Mario Bola", "El Zarco", "Cucuyo", "Caimán", "Roger", "El Brujo", "El Negro Fino", el mismo "Pablo", "Cantinflas" y "Machín", este último el 23 de febrero de 2012¹⁴⁸ al ampliar su indagatoria, ratifica la versión de Díaz Alegre, pues refirió: "(...) Pablo el comandante, nos reunió a las cuatro de la mañana y nos dijo que íbamos

¹⁴⁷ Folios 197 a 206 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁴⁸ Folios 289 a 289 a 300 c.o. n° 4 Fiscalía.

a ir a una finca de que ya le habían dado la información de unos milicianos de las FARC que mantenían atemorizada esa finca y extorsionando y entonces la gente que nos reunió y fuimos allá fuimos "El Zarco", "El Brujo", "El Burro" que es Díaz Alegre, "Pablo" inclusive, "Cobra", "Mario Bola" este era el que llevaba la lista, el que dio la información y todo, "Cocuyo", oro del que no recuerdo el nombre (...).

Estas versiones se vieron corroboradas con atestaciones de ciudadanos del sector que presenciaron el hecho o lo conocieron de manera indirecta, tales como:

Alfredo Enrique Jiménez Sariego, el cual, el 2 de junio de 2011¹⁴⁹ al ser escuchado en testimonio jurado manifestó ser un trabajador de la Finca "La Alameda" donde mataron a los señores **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARRASCAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, hecho frente al cual narró: *"(...) los que los mataron si fueron autodefensas porque ellos mismos dijeron que eran autodefensas (...) en ese entonces como eran recién llegados uno no los reconoció, habían como dos con la cara tapada y los otros con la cara destapada. Uno de ellos era al que le decían "Cucuyo", ese tenía la cara tapada, pero muchos lo conocían porque él era de aquí de Chigorodó (...) eran como 6 hombres que iban de civil y con fusiles (...)"*.

Darío Omar Sánchez Machado, un trabajador de oficios varios de la Finca "La Alameda", quien frente a las personas que cometieron el horrendo hecho sostuvo: *"(...) pues quedé conociendo a uno que le decían "El Chichi" que era el que estaba con la cara destapada y después uno lo veía como uno de ellos de esa de las autodefensas. también conocí a uno que le decían "Chupeta", de resto todos estaban con la cara tapada (...)"*. Recuérdese que **Hasbún Mendoza** el 1 de marzo de 2012¹⁵⁰ al recordar los integrantes del grupo de urbanos que operaba en Chigorodó, mencionó a alias **"Chichi"**, "Casi Negro", "Pablo", "Machín", "El Burro", "El Indio", "El Brujo".

Manuel Antonio Contreras Padilla, padre de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** y testigo directo de su muerte, al ofrecer su testimonio el 9 de febrero de 2012¹⁵¹ advirió: *"(...) íbamos llegando a la empacadora, salieron unos encapuchados del lado de atrás de la línea, es decir, del carro, salieron a la carretera se siguieron detrás del carro hasta la empacadora y de ahí para acá estaba uno que le decían "Cocuyo" que era de aquí de Chigorodó (...)"* al preguntársele sobre

¹⁴⁹ Folios 74 a 78 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹⁵⁰ Folio 26 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁵¹ Folios 200 a 203 c.o. n° 4 Fiscalía.

quienes le cegaron la vida a su hijo y a otras dos personas, refirió: "(...) Eran los paramilitares, conocí a uno que le dicen "Cenizo", hasta hace tres años estuvo aquí en Chigorodó (...)"

Pero es que, además, sobre la escuadra de urbanos que para los primeros meses del año 1996 o últimos de 1995 arribó a Chigorodó también hizo referencia el ciudadano **Guillermo Guzmán Hernández**, en su declaración rendida el 2 de agosto de 2012¹⁵², esto dijo: "(...) Este grupo tenía el campamento en la finca "La Temblorosa" de Raúl Emilio Hasbún, eso queda exactamente en el kilómetro 25 de la carretera panamericana, Un grupo de ellos se instaló en un hotel que quedaba en la calle del comercio, a la altura de la pesebrera, ya en ese momento habían reclutado mucha gente del municipio, entre ellos MARIO ALEGRE, BERNARDO ALEGRE, estaba SICILIANO alias "El Chichi", estaba un muchacho ANTONIO que andaba con ellos (...)"

Asimismo, sobre este hecho se pronunció la señora **Rebeca Banda Paternina**, progenitora de **JUAN CARLOS**, al decir que en esa época se escuchó que la masacre la cometieron los paramilitares, uno que le dicen "Cara cortada" y otro que le decían "El Bola", lo que corrobora los dichos esgrimidos por ex miembros de las autodefensas que participaron en ese específico hecho como fueron **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** alias "El Burro" y **Javier Ocaris Correa Alzate** alias "Machín" en punto a que los responsables de dichas matanzas fueron quienes pertenecían al grupo de urbanos en Chigorodó, no los hombres que patrullaban en la zona rural, labor que según dijo Raúl Hasbún, era la que desempeñaba **PALACIO RAMÍREZ** en el año 1996 al mando de alias "Mono Pecoso o Lázaro", en tanto el accionar paramilitar en a zona, dijo este testigo, lo ejercían dos grupos con comandantes distintos, unos operando en la parte rural y otros en los cascos urbanos de los municipios de Apartadó, Chigorodó y Mutatá, especialmente.

De igual forma, frente a la persona que le quitó la vida a **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS SEPÚLVEDA** el señor **Rigoberto Jiménez Sariego** el 20 de diciembre de 2010¹⁵³ expuso que tenía conocimiento que esta persona había sido asesinado por entre otros, alias "El Burro" en la finca "La Alameda" en Chigorodó¹⁵⁴.

De acuerdo con las anteriores deponencias, emerge claro que este triple homicidio lo cometieron hombres al mando de alias "Pablo" comandante del grupo de urbanos de Chigorodó y, no como lo afirma el delegado fiscal, los comandados por el acusado **CARVAJAL**

¹⁵² Folio 240 ibidem,

¹⁵³ Folios 99 a 102 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁵⁴ Al respecto consultar folio 101 ibidem.

TABORDA alias "**El Chavo u Olimpo**", lo cual impide atribuir responsabilidad en su contra y como consecuencia de ello igualmente se debe absolver por este cargo.

Del homicidio de **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA** ocurrido el 26 de octubre de 1996 en el casco urbano de Chigorodó hizo alusión **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** alias "El Burro" quien mencionó que esta muerte la ejecutaron alias "Mario Bola", "Negro Fino" y "Cocuyo" y que la orden provino de alias "Pablo".

En lo que tiene que ver con el asesinato de los señores **JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLIVAR**, ha de recordarse que sucedieron en el casco urbano de Chigorodó el 29 de junio de 1996 cuando se encontraban ingiriendo licor en un establecimiento público ubicado en el barrio "Camilo Torres". Sobre este acto delictivo, fue **Bernardo Díaz Alegre** alias "El Burro" quien el 24 de febrero de 2012 en desarrollo de su indagatoria sostuvo que lo cometieron alias "El Brujo", "Negro Fino", "Cantinflas" y "Mario Bola".

Finalmente, en lo que toca con el deceso de **LEON DARIO AGUDELO MARTÍNEZ** y **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**, sin mayores ambages se precisa que por estos homicidios se declaró confesó **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**, como así se hizo constar por parte de la fiscalía el 1 de junio de 2012¹⁵⁵ cuando se llevó a cabo una de las ampliaciones de su indagatoria, pero también **Bernardo Díaz Alegre** alias "El Burro" aceptó su directa participación en este hecho, el cual perpetró en compañía de alias "Negro Fino", "Cobra", "cocuyo", "El Brujo", luego ello resulta indicativo que ninguna acción desarrolló **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** en estos hechos ocurridos en zona rural de Chigorodó vía a Guatapurí.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, la fiscalía endilga responsabilidad a **CARVAJAL TABORDA**, en los homicidios de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLIVAR, LEON DARIO AGUELO MARTÍNEZ Y JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**, amparado en el hecho que en tales ejecuciones participó alias "Negro Fino" quien, según su dicho, era uno de los integrantes del grupo de urbanos comandado por alias "**El Chavo u Olimpo**", no obstante, dejó de lado revisar con detenimiento dos aspectos relevantes como son:

¹⁵⁵ Folios 197 a 206 c.o. n° 5 Fiscalía.

Las inconsistencias y contradicciones contenidas en el documento elaborado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" específicamente sobre la ubicación o filiación de alias "Negro Fino" en el grupo de urbanos de Apartadó o Chigorodó o Mutatá en Antioquia y en que épocas y, el aparte del informe del C.T.I. n° 5-134763 fechado 5 de septiembre de 2013¹⁵⁶, también base de su acusación contra **CARVAJAL TABORDA** donde claramente se relacionó la estructura del Frente "Arlex Hurtado" del Bloque Elmer Cárdenas para el año 1996, según datos aportados por Justicia y Paz, de la siguiente manera: Comandante General Raúl Emilio Hasbún alias "Pedro Ponte, Pedro Bonito", seguido por Carlos Alberto Cardona Guzmán alias "Maicol" comandante militar del Frente, como segundo comandante Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo", de este se desprenden las zonas entre las cuales se encuentra Chigorodó al mando de Julio Cuello Negrete alias "Pablo o Barbas" jefe de urbanos, quien tenía bajo su mando a los siguientes alias: "Polo", "cobra", Ever Yair Cañaveral David alias "Cañavera", Bernardo de Jesús Díaz Alegre alias "Jhovany o El Burro", "El Zarco", Henry Rodrigo Silva alias "Risitas", "Cenizo", "**Negro Fino**", Miguel Zabala alias "Visage", "Piter", "**Roger**", "Cero Ocho o Pedro Emiro".

Advierte el despacho que, tal estructura coincide en parte con lo sostenido por **Bernardo Díaz Alegre** en una de sus intervenciones cuando narró a la fiscalía que cuando entró con el grupo de autodefensas **al municipio de Chigorodó** el comandante era alias "Pablo" y el grupo de urbanos lo conformaban alias "Cucuyo", "**Negro Fino**", "**Roger**", "El Zarco", "Cantinflas", "Mario Bola", "El Brujo", "Cobra", "Cañavera", "Kiko". "Flaco peye", "El Zorro", "El Indio Guillermo", "Machín" y él.

De igual manera, precisa el despacho, en el relacionado informe de policía judicial, se indicó que alias "Negro Fino" para 1996 militaba en el grupo de urbanos que tenía injerencia en Mutatá junto con, entre otros, alias "Roger" al mando de Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo" segundo comandante militar y Carlos Alberto Cardona Guzmán alias "Maicol" comandante militar del Frente.

En lo atinente a las antes anunciadas inconsistencias del documento titulado por **Hasbún Mendoza** como "1996 Mando y Composición del Grupo - Abril 1996", con relación a alias "Negro Fino", se resalta que este aparece como integrante de varios grupos: **(i)** inicialmente

¹⁵⁶ Folios 24 a 43 c.o. n° 6 Fiscalía. Suscrito por Bertha Piedad Sánchez Zapata, Investigador Criminalístico VII del Grupo de Policía Judicial UNDH y DH.

se le coloca dentro del grupo de urbanos de Apartadó – Barrio Obrero; **(ii)** Mas adelante se le ubica en la escuadra de urbanos de **Chigorodó** bajo el mando de alias "Pablo o Barbas" y como sus compañeros alias "Polo", "Jesús Cañaverl Padilla – Cañavera", "El Zarco", "Cenizo", "Visaje", "**Roger**", "Cobra", "Johanny o El Burro", "Risitas", "Peter", "Cero 8 o Pedro Emiro"; **(iii)** Mas adelante se le ubica en el grupo de Mutatá – Casco Urbano desde finales de 1996 hasta mediados de 1997 junto con alias "Negro Piter", "**Roger**" y "Johanny El Burro" y, **(iv)** Para el año 1997 se describe la escuadra de urbanos en Apartadó al mando de alias "**El Chavo u Olimpo**" en la cual aparece un listado de patrulleros bajo el mando de alias "**Gorgojo**" como comandante del sector Chinita o el Barrio Obrero, escuadra en la que igualmente se ubica a alias de "Negro Fino" pero, también se incluyó en el listado de los urbanos de Chigorodó bajo el mando de alias "Pablo o Barbas" junto con "Machín", "Cucuyo", "Polo", "Cenizo", "Visage", "**Roger**", "Cobra", "Johany o El Burro", "Risitas", "Albeiro Cartagena – EL Brujo", "Piter" y "Cero 8 o Pedro Emiro"; **(v)** De igual manera se le integra para 1997 con el grupo urbano de Mutatá.

Nótese que de la forma en que se elaboró el citado documento, valga recordar, prueba documental de importancia para la fiscalía y soporte de la atribución de responsabilidad de alias "**El Chavo u Olimpo**" en este caso, fácilmente se colige que su contenido no solo es confuso sino contradictorio dado que contiene datos frente a los cuales resulta difícil otorgar credibilidad, por cuanto, ubican a varios sujetos en dos y tres grupos a la vez en la misma temporalidad tal y como ocurre con alias "Negro Fino" y "Roger", situación que para la fiscalía no mereció reparo alguno sino que con mucha ligereza, le adjudicó valor suasorio para endilgar, se itera, responsabilidad a alias "**El Chavo u Olimpo**" por el solo hecho de haberse mencionado a alias "Negro Fino" como participe en los asesinatos de algunas de las víctimas por las cuales se procede, como en precedencia se destacó.

Y es que, si en gracia de discusión aceptáramos que alias "Negro Fino" era un integrante de los urbanos de Apartadó, debemos entonces referirnos a lo esbozado por el acusado en su diligencia de inquirir que era posible que alias "Pablo o Barbas" directamente solicitara a alias "Maicol" o a "Cepillo", por ser quienes mandaban sobre la gente, el préstamo de algunos integrantes de grupos de un municipio para cometer delitos en otras poblaciones, además de que, una referencia en tal sentido la hizo Raúl Emilio Hasbún Mendoza, cuando indicó que los integrantes del Frente podían rotar u operar en zona urbana o rural, sin embargo, respecto de que esto hubiese ocurrido efectivamente con alias "Negro Fino" para que junto con los urbanos

de Chigorodó participara en 9 de los asesinatos que aquí se juzgan, no quedó demostrado probatoriamente, como si quedó, se insiste, que este sujeto era uno mas de los patrulleros en Chigorodó.

Ahora, ninguna duda aflora en punto a que dicha prueba documental enseña que **CARVAJAL TABORDA** durante los años 1996 y 1997 tuvo a su cargo comandar y dirigir el grupo de urbanos en Apartadó, a pesar de sus exculpaciones en punto a que su labor era la de comandante financiero las que, como acertadamente dijo el representante de la sociedad, no es posible creerlas, pero también nos corrobora que, como lo indicó **Bernardo Díaz Alegre** alias "Negro Fino" era un miembro más del grupo de urbanos de Chigorodó para 1996, al mando de alias "Pablo o Bárbas" y por eso, acudió junto con aquel y otros más a perpetrar los crímenes de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLIVAR, LEON DARIO AGUDELO MARTÍNEZ Y JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS.**

Pues bien, de acuerdo con lo hasta ahora develado, surge evidente, que de las distintas versiones ofrecidas por los testigos de cargo en los que la fiscalía fincó la base probatoria para adjudicar responsabilidad penal a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El Chavo u Olimpo" en la comisión de los cuatro hechos criminosos que aquí se juzgan donde se ultimó a 11 personas, no se logra obtener el grado de certeza requerido para sostener tal imputación, en tanto, ni Hasbún Mendoza, ni alias "El Burro" o alias "Machín", tampoco los declarantes que de una u otra forma conocieron pormenores de cada uno de estos hechos, señaló a **CARVAJAL TABORDA** como la persona que en calidad de comandante de la urbana de Apartadó hubiese ordenado los sucesos delictivos que a él se le endilgan en calidad de "coautor mediato". Por el contrario, lo que indiscutiblemente reseñan es que los múltiples atentados contra la vida que son materia de estudio, fueron ejecutados por miembros del grupo de urbanos de las autodefensas que para la época incursionaba en el municipio de Chigorodó, luego entonces, dable es concluir que en la comisión de estos hechos ningún accionar u orden se impartió por parte de alias "El Chivo u Olimpo" que los urbanos de Chigorodó hubiesen cumplido de manera directa o a través del segundo al mando en la urbana de Apartadó como lo era alias "Juancho o Zuley", excepto como en acápite anteriores se analizó, los homicidios de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** y el de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** por los que, en el caso de marras se emitirá condena en su contra.

Por manera que, de lo hasta aquí reseñado, ninguna duda le queda al despacho, que los crímenes de estas 12 víctimas fueron perpetrados por miembros del grupo de autodefensas que operaba en el casco urbano del Municipio de Chigorodó – Antioquia.

Dígase, de igual forma, que la responsabilidad penal es de carácter personal y no colectiva o institucional, por manera que ningún efecto útil se obtiene de las acusaciones genéricas y abstractas que realizan los postulados de Justicia y Paz, como en este caso sucedió con los altos mandos del Bloque Elmer Cárdenas y el Bloque Bananero, que impartían las órdenes a sus mandos medios en esa zona de Urabá, tales como Heberth Veloza García alias "HH", Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán" y el mismo Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", lo que dejó sin precisión los pormenores de los hechos típicos, menos los de las circunstancias temporomodales en que se cometieron, quedando así muchos actos en la generalidad, tal como se aprecia de los apartes de la versión libre rendida ante la Fiscalía 17 de Justicia y Paz por **Heberth Veloza García**, alias "HH", quien respecto a la presencia de alias "El Chavo" como comandante de los urbanos de Apartadó apenas dijo: "(...) en el año 1995, cuando nosotros llegamos el que era comandante de Urabá era un Mayor de la Policía, ellos estaban bravos porque nosotros estábamos matando mucha gente en Apartadó, entonces dijeron que sacara a "El Chavo" de ahí, porque eran demasiados muertos en Apartadó (...) esa reunión fue aceptado por el Mayor para coordinar la salida de "El Chavo" (...) inclusive después de esa reunión, yo vivía en el Hotel "Castilla de Oro" y ahí al lado había una discoteca y él estaba ahí tomando (...) ahí hablamos donde él me pedía el favor de que sacara a "El Chavo" que estaba matando demasiada gente en Apartadó, entonces a lo último yo hablé con Carlos y sacamos a "El Chavo" de allá (...)"¹⁵⁷.

Siendo todo lo anterior así, es indiscutible que la Fiscalía no logra acreditar la responsabilidad de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABLORDA** alias "El Chavo u Olimpo" en la comisión de los hechos punibles por los que se procede, puesto que del análisis de los medios de prueba existentes, resta indicar que, la falta de solidez de los mismos impide aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal de que fueron víctimas los señores **LUIS AMADO MOSQUERA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, PEDRO HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GARCÍA Y EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**, por los que fue convocado a juicio, en tanto, como ya se vio, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de tales elementos de prueba no otorgar la existencia de certeza

¹⁵⁷ Transcripción obrante a folio 79 c.o.n° 7 Fiscalía.

alguna sobre su participación y responsabilidad en estos múltiples homicidios por los que fue investigado y acusado, además porque las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no permiten arribar a tal conclusión de reprochabilidad penal en su contra y, como atrás quedó plasmado, del análisis efectuado solo se logra demostrar que los autores materiales fueron miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU del finalmente denominado "Frente Arlex Hurtado" al mando de Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" que hacían parte del grupo de urbanos en el municipio de Chigorodó, donde ocurrieron los decesos, bajo la dirigencia de alias "Pablo o Barbas".

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de su responsabilidad en la multiplicidad de homicidios agravados por los cuales fue llamado a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en las conductas investigadas, debido a que no proporcionan la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, es decir, como corresponde al Estado, a través del órgano persecutor de la acción penal, demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

Con base en lo anterior, no le queda al despacho alternativa diferente que proferir en favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El Chivo u Olimpo", un fallo de carácter absolutorio en lo que a los delitos de homicidio agravado de **LUIS AMADO MOSQUERA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS, PEDRO HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GARCÍA Y EDGAR ANTONIO BOLÍVAR**

corresponde, compartiendo así con los argumentos esbozados por la defensa técnica del procesado y el representante de la Sociedad.

No así se procederá respecto del deceso de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, respecto de los cuales la sentencia será de carácter condenatorio también en armonía parcial con lo esbozado con el señor Procurador y con base en los argumentos antes expuestos.

Finalmente, y respecto de los homicidios en los que se acreditó su participación, debe indicarse que, se encuentra acreditado y cumplido el segundo de los requisitos descritos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 en cabeza de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chivo u Olimpo**" quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, es decir, los decesos de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** y el de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN**, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de comandante del grupo de urbanos de la organización paramilitar a la que pertenecía podía evitar la realización de los punibles objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con las mismas.

2- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Precisa el despacho inicialmente indicar que la norma que recogía tal delito y que era aplicable para los años de 1996 y 1997, época de su comisión en este caso, según fue señalado en la convocatoria a juicio, era el artículo 186 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), el cual consagraba:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.
(Subraya fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, tal conducta punible está descrita en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, de la siguiente manera:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Como se puede advertir, no obstante, la diversa confección gramatical y mayor riqueza descriptiva contenida en el vigente artículo 340, es claro que ambas normas coinciden en cuanto a la protección del mismo bien jurídico, por lo que, en este asunto, si bien podría acudir a cualquiera de ellas, también lo es que, de un lado, la pena más benigna es la fijada en la segunda de las disposiciones en cita (art. 340 de la Ley 599 de 2000), ésta será la llamada a aplicarse en razón del principio de favorabilidad y, de otro lado, por ser la disposición contenida en la resolución acusatoria para efectos de recoger la conducta punible de concierto para delinquir en dicha norma, entiende el despacho, al tenerse en cuenta que este delito es de ejecución permanente y que la norma que se debe aplicar es la vigente para el momento del último acto consumativo¹⁵⁸, que en este caso, se colige, se extendió hasta noviembre del año 2004, fecha en la cual, como se conoció públicamente, ocurrió la desmovilización de "Bloque Bananero" y el "Frente Arlex Hurtado", este último al mando de Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" y del cual hizo parte **CARVAJAL TABORDA** a pesar de que este no lo hiciera, según así lo indicó por encontrarse privado de la libertad, precisamente cumpliendo una condena por dicha conducta punible.

Con apoyo en tal contexto normativo y jurisprudencial y, con la claridad que en este caso aplicaremos la última de las normas reseñadas, diremos que, es de pleno conocimiento que el señor **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "El Chivo u Olimpo", mediante acuerdo de voluntades hizo parte y dirigió un grupo de hombres en el casco urbano de Apartadó – Antioquia perteneciente al movimiento al margen de la ley denominado "Frente Arlex Hurtado" antes "El Grupo de Pedro" del "Bloque Bananero" de las Autodefensas

¹⁵⁸ CSJ, rad. 31401 (24/06/2009).

Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU que operaba para los años 1996 a 2004 en, entre otros el citado Municipio Antioqueño.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional¹⁵⁹, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, **con ánimo de permanencia en el tiempo** para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *“a fin de evitar que se viole el principio non bis in idem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”*¹⁶⁰.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, el Máximo Tribunal en lo Penal ha reiterado que: “(...)

¹⁵⁹ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

¹⁶⁰ Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

*Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, **en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad (...)*** (Negritas y subrayas propias del despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, de los elementos materiales probatorios incorporados por el delegado fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada no solo la estructuración y existencia de una organización irregular armado al margen de la ley, sino la pertenencia a ella del aquí acusado, como así se entrevé de las manifestaciones vertidas por varios testigos, inter alia:

Documentalmente no lo enseña el multicitado documento titulado "1996 Mando y Composición del Grupo – Abril 1996", elaborado por Raúl Emilio Hasbún, en el que se indicó que el componente humano, representado en 40 hombres con su mando fue el que en abril de 1996 dio origen al grupo inicialmente conocido como "El grupo de Pedro", pero que después adoptó el de Frente "Arlex Hurtado" bajo la estructura de mando descrita así:

"(...) Raúl Emilio Hasbún – Pedro Ponte o Pedro Bonito, comandante general; Carlos Cardona – Maicol comandante militar del Frente – Abril 1996 a Agosto 1999; Dalson López Simanca – Lázaro, Pedro o Mono Pecos, comandante operativo del Grupo Abril 1996 – Medios de 1997; Gabriel 2° comandante operativo del Grupo 1996; Arlex Hurtado – EL Chivo (reemplazó al anterior en 1996 -1997).

(...) Comandantes Urbanos 1996 (...) **APARTADÓ 1996 – 1997: "OLIMPO o EL CHAVO" Comandante (...)**".

En dicho documento, **Hasbún Mendoza**, en el acápite denominado "Componente Humano "Grupo de Pedro" – Frente "Arlex Hurtado" 1996 – 2004¹⁶¹, indicó era el resultado de la tarea emprendida para reconstruir el historial, la composición y el dispositivo operacional del grupo o Frente que estuvo bajo su mando y dirección general en la zona de Urabá desde 1996 hasta 2004 y aclaró: era la relación general del personal que en algún momento hizo parte del grupo en sus diversos componentes (...)"

En punto a esta prueba documental, acota el despacho que resulta demostrativa de la real y efectiva pertenencia de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**"

¹⁶¹ Folio 190 c.o. n° 5 Fiscalía.

a la organización armada irregular que desde el año 1996 hizo presencia en esa zona del Urabá Antioqueño, en municipios tales como Apartadó, Mutatá, Carepa, Bajirá y Chigorodó con influencia en la zona rural y urbana y por ende da claridad sobre el rol del acusado dentro de la organización irregular lo cual, inexorablemente permite la atribución en su contra del delito de concierto para delinquir.

De la misma manera, se destaca fue el mismo acusado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" quien en desarrollo de su indagatoria ofrecida el 9 de junio de 2017¹⁶², expuso que ingresó a las Autodefensas a principios del año 1996 y su permanencia en el grupo ilegal se mantuvo hasta 1997, siendo su sitio de operaciones el municipio de Apartadó, donde desarrollaba labores como comandante financiero. A más de ello, también dijo en dicha diligencia, que había sido capturado en el año 1999 por el delito de **Concierto para delinquir** por el cual pagó una condena de 8 años.

Ahora bien, necesario resulta referir que, como el concierto para delinquir, es una figura delictual de carácter permanente, es necesario aclarar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de *non bis in ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada¹⁶³.

Al respecto La H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo, la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura¹⁶⁴.

Conforme a lo anterior, resulta forzoso precisar el periodo durante el cual el procesado **CARVAJAL TABORDA**, permaneció vinculado a la organización criminal, así como efectuar el correspondiente análisis de si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el *sub judice* hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.

¹⁶² Folios 249 y 250 c.o. n° 17 Fiscalía. Grabación en medio magnético obrante en cuaderno anexo de CDs.

¹⁶³ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

¹⁶⁴ Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

En tal contexto y, zanjado el hecho que, inicialmente **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", perteneció al Frente "Arlex Hurtado" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que finalmente se denominaron Autodefensas Unidas de Colombia, que operó en la zona del Eje Bananero del Urabá - Antioqueño, en calidad de comandante de urbanos en Apartadó, como claramente lo muestra la prueba documental que contiene la estructura y conformación de la referida organización irregular, y lo ratificó el creador y comandante general de la misma, Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", quien, entre otras cosas, como lo admitió el acusado, fue quien lo envió a trabajar en dicho municipio a principios del año 1996 y hasta finales de 1997.

De otra parte, téngase en cuenta que a la actuación igualmente se allegó copia de la diligencia de indagatoria que el acusado rindió ante la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 13 de mayo de 2011 dentro del radicado n° 6059, en cuyo desarrollo indicó que no era desmovilizado por cuanto para la época en que tal situación se dio, él estaba privado de la libertad en un centro carcelario de Riohacha por el delito de **Concierto para delinquir** por pertenecer al Bloque Norte de las AUC grupo armado ilegal al cual ingresó en marzo de 2002 en esa ciudad y permaneció hasta enero de 2003 bajo el mando del comandante "Ramiro".

De la misma manera, se cuenta con prueba documental que nos permitió conocer que, en efecto, **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", fue investigado, juzgado y condenado en segunda instancia por el delito de **Concierto para delinquir agravado** el 16 de diciembre de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira que revocó el fallo absolutorio emitido en su favor por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, por haber encontrado probado que no solo era miembro de las AUC, sino que ejercía y promovía actividades como paramilitar, comportamiento que se encuadra típicamente en lo descrito en el artículo 340 del Código Penal.

Conforme a lo anterior, se hace necesario analizar en este evento, que no se trasgreda el principio de *non bis in ídem*, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, vale recordar que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos de 1966¹⁶⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁶ que la prerrogativa fundamental *non bis in idem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (artículo 21 de la Ley 906 de 2004). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de inhibidor procesal¹⁶⁷.

Este mandato de abstención¹⁶⁸ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.¹⁶⁹

ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Además, esta Alta Corporación sobre el principio de *non bis in idem*, en diferentes pronunciamientos ha precisado¹⁷⁰:

"(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio *non bis in idem* envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa¹⁷¹. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in idem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):

¹⁶⁵ Artículo 14 numeral 7

¹⁶⁶ Radicado 51319 (13/03720199) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

¹⁶⁷ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

¹⁶⁸ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

¹⁶⁹ Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

¹⁷⁰ CSJ SP, 14 abr. 2010 (radicado 35524); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, radicado 43568)

¹⁷¹ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in idem material. (Énfasis fuera de texto).

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extraer dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte¹⁷² frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

"(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto

¹⁷² Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada con ánimo de permanencia con idéntico actuar criminal -finalidad del comportamiento- y las particularidades del mismo, en este caso, ejerciendo cargos de dirigencia y promoción de grupos alzados en armas que cometían de manera indiscriminada acciones delictivas -identidad de objeto-, en el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", dada su pertenencia en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá luego denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, dada precisamente su expansión y acción a nivel de todo el territorio colombiano-, ya fue objeto de un pronunciamiento judicial emitido en su contra por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de La Guajira, el 16 de diciembre de 2004 por su pertenencia a la estructura urbana de las AUC que operaba en el casco urbano de Riohacha – La Guajira.

Si bien es cierto que el periodo del concierto para delinquir allí juzgado no fue delimitado de manera concreta, debe tenerse en cuenta que, como lo dijo en su diligencia de inquirir en el asunto de la especie, su ingreso a la organización lo fue para el año 1996 en el municipio de Apartadó – Antioquia donde permaneció hasta 1997 y, después al ser capturado le contó al ente persecutor del Estado que en Riohacha ingresó al grupo armado ilegal en el año 2002 y permaneció hasta febrero de 2003, cuando fue capturado, razón por la cual, la conducta contra la seguridad pública por la cual se le acusó en este caso, quedó subsumida dentro de dicho periodo, pues su accionar lo era con la misma organización armada irregular, esto es, con las Autodefensas Unidas de Colombia que, en su momento fundaron los hermanos Castaño Gil, uno de los cuales, Vicente Castaño, recuérdese, fue quien lo presentó a Raúl Emilio Hasbún Mendoza en Medellín en el año 1995.

A más de ello, ha de tenerse en cuenta que: *i)* Fue Heberth Veloza García alias "HH", comandante general del Bloque Bananero quien en su versión libre ante Justicia y Paz, indicó que a petición del comandante de la policía de Apartadó debió solicitar a Carlos Castaño sacar de dicho municipio al comandante de los urbanos, esto es, alias "**El Chavo**" dado los desmedidos atentados contra la vida que cometía; *ii)* fue de conocimiento público que el año 1997 fue una época clave para los paramilitares, dado que Carlos Castaño logró integrar los diferentes grupos que delinquirían en el país constituyendo las Autodefensas Unidas de Colombia, *iii)* que el Bloque Norte al mando de alias "Jorge 40" era una de las estructuras de las AUC en la zona norte que incluía el departamento de la Guajira, sitio al cual llegó **CARVAJAL TABORDA** a comandar un grupo de urbanos en el caso urbano de Riohacha y, *iv)* que fue el mismo acusado quien al verter su interrogatorio al inicio de la vista pública ante este estrado judicial, afirmó que para la Guajira lo envió Hasbún Mendoza y que allí actuó con alias "Zuley", quien, recordemos, era el segundo comandante del grupo de urbanos en Apartadó en coordinación con **CARVAJAL TABORDA**.

De lo anterior, ninguna duda persiste acerca del ánimo de permanencia en el desarrollo de actividades al margen de la ley al interior de la organización irregular denominada Autodefensas Unidas de Colombia, desde el año 1996 y hasta 2003, incluso, lapso que se tendrá como el periodo de sus actividades delictivas al interior del grupo armado ilegal, circunstancia que en virtud del principio de *non bis in ídem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impide que se juzgue dos veces.

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*.

3- DE LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Revisada la causa, advierte el despacho que transcurrió el término previsto por el legislador para que prescriba la acción penal derivada del delito de **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas**, lo cual aconteció antes de proferirse el pliego acusatorio, inclusive.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal vigente para la época del acontecer fáctico, durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito endilgado, sin que dicho término pueda en ningún caso ser inferior a 5 años ni superior a 20.

Por su parte, el artículo 202 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 2° del Decreto Legislativo n° 3664 de 1986, bajo cuya égida se produjo la comisión de los hechos criminosos que hoy se juzgan, establece para dicha conducta punible una pena máxima de diez (10) años de prisión, guarismo que, incluso, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 -24 de julio de 2001- no cambio. Y, de otro lado, de acuerdo con los hechos en que se sustenta la resolución de acusación, las masacres atribuidas a **CARVAJAL TABORDA** sucedieron en el lapso comprendido **entre el 29 de junio y el 26 de octubre de 1996**.

Bajo esas condiciones, se precisa, de tenerse en cuenta que el primer hecho atribuido data del 26 de junio de 1996 y el último el 26 de octubre de la misma anualidad, de partirse de la primera fecha el término prescriptivo se cumplió el **29 de junio de 2016**, algo más de un año antes de que cobrara ejecutoria el pliego acusatorio (proferido el 29 de junio de 2017), puesto que tal providencia cobró firmeza el **17 de octubre de 2017**¹⁷³, y, de tenerse como fecha la ocurrencia del último acto delictivo, esto es, el **26 de octubre de 1996**, el término prescriptivo feneció el **26 de octubre de 2016** fecha igualmente distante del proferimiento del pliego de cargos.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, por el mencionado punible en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con los **artículos 79 y 80 del Decreto Ley 100 de 1980, recogidos** por el actual artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

4- DE LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

De la misma manera y con mayor razón, sucede con la conducta descrita en el artículo 2001 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 1° del Decreto Legislativo n° 3664 de

¹⁷³ Folio 216 c.o. n° 22 Fiscalía.

1986, bajo cuya égida se produjo la comisión de los hechos criminosos que hoy se juzgan, establece para dicha conducta punible una pena máxima de cuatro (4) años de prisión, guarismo que, incluso, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 -24 de julio de 2001- no cambio. Y, de otro lado, de acuerdo con los hechos en que se sustenta la resolución de acusación, las tres masacres atribuidas a **CARVAJAL TABORDA** sucedieron en el lapso comprendido **entre el 26 de abril y el 26 de octubre de 1996**.

Bajo esas condiciones, se precisa, de tenerse en cuenta que el primer hecho atribuido data del 26 de abril de 1996 y el último el 31 de julio de la misma anualidad, de partirse de la primera fecha el término prescriptivo, que conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal vigente para la época de los hechos que se juzgan debe tenerse como lapso mínimo cinco años (5) cuando la pena máximo del delito comporta pena inferior - en este caso lo es de 4 años-, se cumplió el **26 de abril de 2001**, cuando, incluso, aun se tramitaba la fase investigativa, lo que, indica que ni siquiera era posible atribuir tal conducta punible a ninguno de los vinculados, ante el advenimiento de la falta de potestad del Estado para ejercer la acción penal, por el paso del tiempo, situación que no cambia si tomáramos como fecha para el inicio del referido término prescriptivo, el **26 de octubre de 1996**, pues los cinco años se cumplieron el **26 de octubre de 2001**.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por el mencionado punible en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con los **artículos 79 y 80 del Decreto Ley 100 de 1980, recogidos** por el actual artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000, por cuanto los hechos objeto de sanción, esto es los homicidios de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y el de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** sucedieron el 29 de junio y el 10 de octubre de 1996, en su orden, bajo la vigencia del

Decreto Ley 100 de 1980, legislación que sanciona con mayor rigor, los delitos aquí analizados.

En efecto, el artículo 323 del D.L. 100/80, modificado por la ley 40 de 1993 artículo 29, establece para el homicidio una pena de prisión entre 25 a 40 años y el artículo 324 numeral 7° prevé para el homicidio agravado una sanción de prisión que oscila entre 40 a 60 años, en consecuencia, para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta la sanción establecida en la Ley 599 de 2000 en 25 a 40 años de prisión por resultar más favorable al procesado.

PENA ATRIBUIBLE POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

- **Pena privativa de la libertad**

El artículo 103 del C.P. que tipifica el **HOMICIDIO**, señala como pena de prisión la de trece (13) a Veinticinco (25) años, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, en este evento las previstas en los numerales 7° y 10°, por haber sido cometido colocando a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y, si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical, político** o religioso en razón de ello, al imponer como sanción la de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 meses

Ahora bien, como en este asunto no se acizoran fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la codificación sustancial penal, este estrado judicial encuadra la pena a imponer dentro del primer cuarto medio, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo armado ilegal de los cuales acataba órdenes, de manera cohonestada optó por dar cumplimiento a las órdenes de aquellos de cegarles la vida a estos dos congéneres dada su militancia en el movimiento político de la "**Unión Patriótica**", el cual consideraban era conformado por colaboradores o integrantes de la guerrilla, sin que ello hubiese sido comprobado.

De igual manera, de su actuar se observa que a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra quienes tuvieran filiación con dicho partido político, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones de encasillarlos como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias, como en este caso se atribuyó a estos dos ciudadanos, sin ningún asomo de evidencia.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con estos homicidios se afectó trascendentalmente el estado anímico de los miembros de su familia, pero además se pretendió generar miedo, terror y zozobra en la comunidad, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en el aspecto afectivo y emocional de sus familiares, incluso, generando desplazamiento de algunos de ellos por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto el mancomunado actuar criminoso que desplegó el acusado por haberse vinculado a una organización irregular y a sus fines delictivos, anómalo comportamiento que debe ser objeto de un severo reproche penal.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir infinidad de conductas punibles, entre ellas, dos de las que aquí se juzgan, por cuanto se adhirió al grupo armado ilegal con el firme propósito de

concretar y efectivizar el plan criminal propuesto por este, cumpliendo con su objetivo, esto es, encargarse de dirigir un grupo de hombres que tenían a misión de ejecutar a las personas enlistadas por los comandantes generales de la organización ilegal, como ocurrió con estas dos víctimas, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, es decir, mas del minimo establecido para el primer cuarto mínimo.

Pena concursal

En este caso, la conducta punible de Homicidio agravado fue imputada en concurso homogéneo y sucesivo, por tal razón, daremos aplicación a lo descrito en el artículo 31 del Código Penal, conforme al cual, el monto de 320 meses de prisión se incrementara en otro tanto que corresponde a 28 meses por cuanto en este caso se le está condenando por la comisión de dos atentados contra la vida, de donde nos resulta un total de pena a imponer de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) MESES DE PRISION** que corresponde a **VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN**, será la pena a imponer a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" por el concurso delictual de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

- **Pena accesoria**

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia¹⁷⁴ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

¹⁷⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias el "El Chavo u Olimpo" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁷⁵, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹⁷⁶.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁷⁷, para el caso sometido a nuestro estudio, la reparación será a título individual.

Daños Morales

¹⁷⁵ Sentencia C-454 de 2006

¹⁷⁶ Sentencia C-209 de 2007

¹⁷⁷ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión¹⁷⁸.

Cabe resaltar que este despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y el de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 1996, para cada una de las víctimas, a favor de sus herederos o quien demuestre su legítimo derecho, y se ordena su pago de manera solidaria. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño

¹⁷⁸Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el Consejero Alíer Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento, si bien se aceptó la demanda de constitución de parte civil presentada por el abogado Juan Esteban Montoya Hincapié y se reconoció como víctima a María Eulalia Pulgarín Echavarría -hija de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRIA PULGARÍN**-, lo cierto es que no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a

JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "**El Chavo u Olimpo**", será de veintinueve (29) años de prisión, suma que supera ampliamente los cuatro (4) años de prisión, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto de los demás presupuesto, toda vez que la norma exige para su procedencia la concurrencia de los demás requisitos objetivos como subjetivos.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 el Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" la pena mínima prevista en la ley para el Homicidio agravado por el cual se le condena, es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera altamente el requisito objetivo de la norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón deberá continuar privado de su libertad y a disposición de este despacho para que cumpla con la pena intramural aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

2. Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial comuníquese al Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluso el acusado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** que el mismo deberá continuar privado de su libertad por cuenta de esta actuación dada la condena a él impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" identificado con la cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in idem*, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA la acción penal de las conductas punibles de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** y el de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por los que fue acusado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", por los delitos de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** y el de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

CUARTO: ABSOLVER a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia de condiciones civiles y personales conocidas en autos por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** respecto de **LUIS AMADO MOSQUERA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**, que le fuera enrostrado en acusación del 29 de junio de 2017, emitida por la Fiscalía 7a Especializada

Anticorrupción de Bogotá, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

QUINTO: CONDENAR a JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "El Chavo u Olimpo" identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia de condiciones civiles y personales conocidas en autos como autor penalmente responsable del delito concursal de **HOMICIDIO AGRAVADO** respecto de las víctimas **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA** a la pena principal de **VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN**, y a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de **DIEZ (10) AÑOS**.

SEXTO: CONDENAR a JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "El Chavo u Olimpo" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 1996, para cada una de las víctimas, a favor de sus herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

SÉPTIMO: NEGAR a JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "El Chavo u Olimpo" identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

NOVENO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA – REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

ADICADO: 110013107010201800027

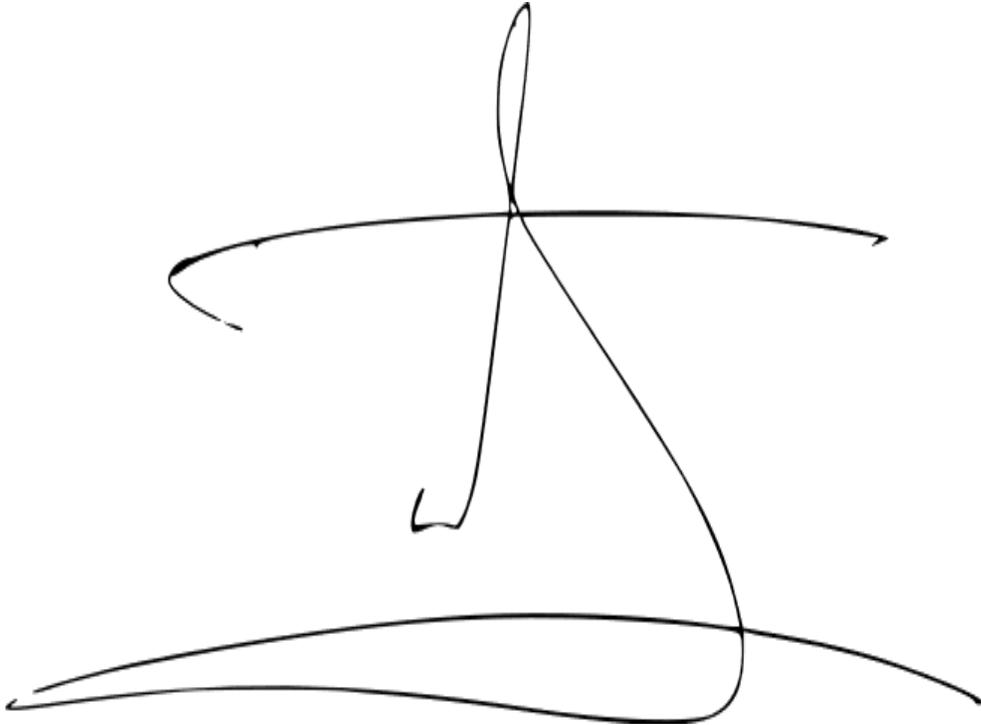
PROCESADO: JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "EL CHVO u OLIMPO"

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

DÉCIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ